

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, veinticuatro (24) mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- N° 11001-31-03-035-2017-00572-00

El Despacho con apoyo en el artículo 593 del C.G.P, concordante con el artículo 599 *ibidem*, Dispone:

**PRIMERO:** DECRETAR el embargo del 50% inmueble de propiedad del ejecutado Javier Augusto Navarro González, el cual se identifica con el número de matrícula inmobiliaria No. 50C-1326509 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro. **Oficiese.**

Una vez se materialice el embargo, se proveerá sobre el secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 019 de hoy 25 de mayo de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- N° 11001-31-03-035-2017-00572-00

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña con ella documento que presta merito ejecutivo, el juzgado de conformidad lo previsto en los artículos 422, y 363 y 364 del C. G. P;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en favor de la perito **DORIS DEL ROCIO MUNAR CADENA** y en contra de **JAVIER AUGUSTO NAVARRO GONZALEZ**, por suma de:

**a)** OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$850.000) por concepto de honorarios fijados a la auxiliar de la justicia mediante providencia proferida en audiencia del 29 de marzo de 2023 la cual cobro ejecutoria. (Fl. 80).

**b)** Por los intereses legales del 6% anual desde que se hicieron exigibles, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación conforme lo previsto en el artículo 1617 del C.C.

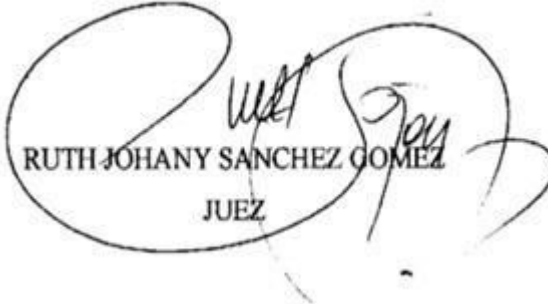
C) Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

**SEGUNDO:** La parte demandada cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones. (Arts. 431 y 442 del C. G. del P.).

**TERCERO:** Notificar este auto a la parte ejecutada, por estado, teniendo en cuenta lo señalado por inciso 2° del artículo 306 del C.G.P

**CUARTO:** Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que la ejecutante **DORIS DEL ROCIO MUNAR CADENA**, actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 019 de hoy 25 de mayo de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- N° **11001-31-03-035-2018-00127-00**

En atención a las actuaciones que anteceden, se resuelve:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior, en providencia de noviembre 30 de 2022.
2. Secretaría liquide las costas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 019 de  
hoy 25 de mayo de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria

MGV

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- N° **11001-31-03-035-2019-00397-00**

En atención a las actuaciones que anteceden, se resuelve:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior, en providencia de abril 13 de 2023.
2. Secretaría liquide las costas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 019 de hoy 25 de mayo de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- N° **11001-31-03-035-2006-00327-00**

Atendiendo la solicitud vista a folio 039 digital, por secretaría ofíciase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, a fin de que informe las resultas del oficio No. 19-0520 de calenda 22 de febrero de 2019<sup>1</sup> y remitido a esa entidad el día 26 de febrero de la misma anualidad.

Para el efecto, adjúntese copia del mentado instrumento.

Por otra parte, se requiere a la heredera del causante Camilo Garzón Silva señora Laura Paola Garzón Pinzón para que dentro del término de 5 días proceda a rendir informe o cuentas periódicas del encargo encomendado mediante conciliación realizada en vista pública de fecha 5 de julio de 2019<sup>2</sup>.

Secretaría controle términos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 019 de hoy 25 de mayo de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria

<sup>1</sup> Ver a folio 001 digital, pag. 229.

<sup>2</sup> Ver a folio 001 digital, pag. 245.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- N° **11001-31-03-035-2006-00327-00**

Atendiendo la constancia secretarial que antecede el Despacho por considerarlo pertinente procede a reprogramar, la audiencia fijada en auto de data 21 de marzo de 2023 para la hora de las **2.30p.m del día dieciséis (16) del mes de junio del 2023.**

Se advierte a los apoderados judiciales de las partes el deber de concurrir en la fecha antes indicada y prestar su colaboración para la práctica de la audiencia. Además, tienen que comunicar a sus poderdantes dicha data y asegurar su puntual asistencia (art. 78 *Ibidem*).

Dicha audiencia, en consonancia con lo previsto en el canon 103 del C.G.P., se realizará de manera virtual mediante el aplicativo suministrado por el Consejo Superior de la Judicatura-“Microsoft Teams”.

Las partes, apoderados y demás intervinientes deberán informar al correo electrónico del juzgado [ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) y con una antelación no inferior a cinco (05) días a la realización de la audiencia, su dirección de correo electrónico, con el fin de remitir el link para el desarrollo de la audiencia

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

<b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 019 de hoy 25 de mayo de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.
<b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b> Secretaria





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- N° **11001-31-03-035-2016-00347-00**

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito aportada por la parte demandante se encuentra presentada en debida forma, el Juzgado la aprueba por el valor de \$2.249.910.051,67 M/cte., de conformidad a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Finalmente, al amparo de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 y PCSJA18-1103., en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los señores Jueces de Ejecución Civil Circuito de esta ciudad, para lo de su cargo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 019 de hoy 25 de mayo de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- N° 11001-31-03-035-2018-00329-00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora el Despacho por considerarlo procedente señala la hora de las **9am del día catorce (14) del mes de agosto del 2023 para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble objeto del proceso.**

Será postura admisible la que cubra el 100% del valor del avaluó, previa consignación del 40% en la cuenta de Depósitos Judiciales de este estrado judicial.

Se advierte a la parte interesada que deberá elaborar y publicar el aviso de remate en la forma indicada en el artículo del 450 C.G.P. e incluyendo la información que aquí se establece sobre el trámite de la audiencia, así como que se efectuará de forma virtual.

El aviso se publicará por una sola vez en los diarios El Tiempo, El Espectador o el Nuevo Siglo (periódicos de amplia circulación) mediante su inclusión en un listado el día domingo y con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en la que se deberán indicar los requisitos contenidos en el artículo 450 del Código General del Proceso.

Requerir a la parte interesada a efectos de que allegue la publicación del aviso de remate y un certificado de tradición y libertad expedido dentro de los

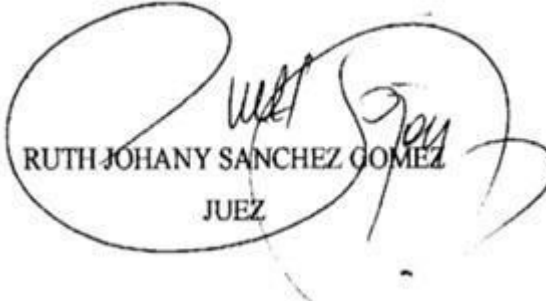
treinta (30) días anteriores a la fecha prevista para el remate y que deberán allegarse mínimo tres 03 días antes de la fecha señalada de la siguiente manera.

Se advierte a las partes las instrucciones de la subasta virtual.

Previo a la fecha y hora señaladas, la publicación deberá remitirse de manera legible en formato PDF y enviarse al correo institucional, [rematesj35ccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rematesj35ccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) así como las ofertas, siguiendo el paso a paso que se encuentra publicado en la página web de la rama judicial.

Por lo anterior, no es necesario que el usuario de la justicia deba acercarse físicamente a la baranda del juzgado, toda vez que todo el trámite es virtual. Se le recuerda al usuario que la plataforma por medio de la cual se efectuará la subasta virtual es mediante la aplicación Teams, por lo que se le recomienda instalar la misma en el dispositivo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

<b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 019 de hoy 25 de mayo de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.
<b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b> Secretaria

()

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Acción Popular N° 2019 - 0488

Conforme regulan los artículos 28 a 30 de la Ley 472 de 1998, es del caso dar continuidad al trámite con la iniciación del periodo probatorio, efecto para el cual se **DISPONE**:

1. **DECRETAR** como pruebas:

a) En favor del actor popular:

(i) **Documentales.**

Las aportadas y solicitadas en la demanda, en tanto, no se obtuvieron por medios ilegales o conculcando derechos fundamentales.

b) Solicitadas por el Ministerio Público.

(i) **Documentales.**

Las aportadas y solicitadas con su intervención, en tanto, no se obtuvieron por medios ilegales o conculcando derechos fundamentales.

(ii) **Oficio**

Emítase oficio con destino al Ministerio de Educación Nacional y al INSOR, en los términos solicitados (fl. 42, consecutivo 2, expediente digital).

c) Solicitadas por el MINTIC.

**Documentales.**

Las aportadas y solicitadas con su intervención, en tanto, no se obtuvieron por medios ilegales o conculcando derechos fundamentales.

d) Solicitadas por el INSOR.

(i) **Documentales.**

Las aportadas y solicitadas con su intervención, en tanto, no se obtuvieron por medios ilegales o conculcando derechos fundamentales.

e) Solicitadas por el MINSALUD.

(i) **Documentales.**

Las aportadas y solicitadas con su intervención, en tanto, no se obtuvieron por medios ilegales o conculcando derechos fundamentales.

f) Solicitadas por el MINEDUCACIÓN.

(i) **Documentales.**

Las aportadas y solicitadas con su intervención, en tanto, no se obtuvieron por medios ilegales o conculcando derechos fundamentales.

g) Solicitadas por DAVIVIENDA.

(i) **Documentales.**

Las aportadas y solicitadas con la contestación a la demanda, en tanto, no se obtuvieron por medios ilegales o conculcando derechos fundamentales.

(ii) **Testimonios**

Se decreta el testimonio de **RICARDO HERNAN REYES**, director administrativo de la oficina Av. Rojas y/o quien haga sus veces.

Se advierte, conforme al numeral 1 del artículo 218 del CG del P, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca a la audiencia de instrucción.

h) De Oficio.

Se **ORDENA** al INSOR, verificar en el término de diez (10) que en la sucursal bancaria del Banco Davivienda ubicada en la calle 72 No. 70- 63 de esta ciudad que indica la demanda, efectivamente se cumplan las disposiciones legales para la atención eficaz de las personas con disminución sensorial, y,

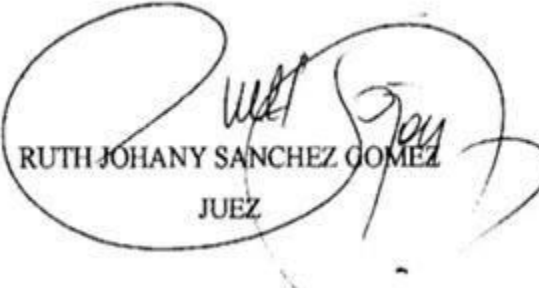


fruto de dicha verificación, rinda informe técnico, sobre el particular. Envíese copia de la demanda y contestación de la misma

2. En orden a practicar las pruebas que han sido decretadas, se concita a las partes y apoderados a la audiencia virtual que tendrá lugar a la hora de las 09:00 am del día 1 del mes de agosto del año 2024; por medio de la plataforma Microsoft Teams.

Secretaría, remita el link de consulta del proceso y conexión a la audiencia virtual, cuando menos, con un (1) día de anterioridad a su realización, a todas las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 019 de hoy 25 de mayo de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Acción Popular N° 2019 - 0506

Conforme regulan los artículos 28 a 30 de la Ley 472 de 1998, es del caso dar continuidad al trámite con la iniciación del periodo probatorio, efecto para el cual se **DISPONE**:

1. **DECRETAR** como pruebas:

a) En favor del actor popular:

(i) **Documentales.**

Las aportadas y solicitadas en la demanda, en tanto, no se obtuvieron por medios ilegales o conculcando derechos fundamentales.

b) Solicitadas por el Ministerio Público.

(i) **Documentales.**

Las aportadas y solicitadas con su intervención, en tanto, no se obtuvieron por medios ilegales o conculcando derechos fundamentales.

(ii) **Oficio**

Emítase oficio con destino al Ministerio de Educación Nacional y al INSOR, en los términos solicitados (fl. 42, consecutivo 2, expediente digital).

c) Solicitadas por el MINTIC.

**Documentales.**

Las aportadas y solicitadas con su intervención, en tanto, no se obtuvieron por medios ilegales o conculcando derechos fundamentales.

d) Solicitadas por el INSOR.

(i) **Documentales.**

Las aportadas y solicitadas con su intervención, en tanto, no se obtuvieron por medios ilegales o conculcando derechos fundamentales.

e) Solicitadas por el MINSALUD.

(i) **Documentales.**

Las aportadas y solicitadas con su intervención, en tanto, no se obtuvieron por medios ilegales o conculcando derechos fundamentales.

f) Solicitadas por el MINEDUCACIÓN.

(i) **Documentales.**

Las aportadas y solicitadas con su intervención, en tanto, no se obtuvieron por medios ilegales o conculcando derechos fundamentales.

g) Solicitadas por DAVIVIENDA.

(i) **Documentales.**

Las aportadas y solicitadas con la contestación a la demanda, en tanto, no se obtuvieron por medios ilegales o conculcando derechos fundamentales.

(ii) **Testimonios**

Se decreta el testimonio de **LILIANA ALICIA ECHEVERRY HERRERA**, directora administrativa de la oficina que relata la demanda.

Se advierte, conforme al numeral 1 del artículo 218 del CG del P, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca a la audiencia de instrucción.

(iii) **Inspección Judicial**

Se NIEGA, con apoyo en el artículo 236 del CG del P, para en su lugar, ORDENAR a la Alcaldía de Santiago de Cali, que en el término de diez (10) verificar que en la sucursal bancaria que indica la demanda, efectivamente se cumplan las disposiciones legales para la atención eficaz de las personas con disminución sensorial, y, fruto de dicha verificación, rinda informe técnico,

sobre el particular. Envíese copia de la demanda y de la contestación de la demanda. Ofíciense y adviértase que la prueba se requiere para que obre dentro de una acción constitucional.

h) Solicitadas por el Municipio de Santiago de Cali.

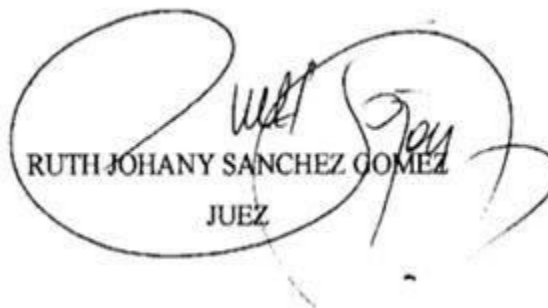
### **Documentales.**

Las aportadas y solicitadas con su intervención, en tanto, no se obtuvieron por medios ilegales o conculcando derechos fundamentales.

2. En orden a practicar las pruebas que han sido decretadas, se concita a las partes y apoderados a la audiencia virtual que tendrá lugar a la hora de las 10:30 am del día 1 del mes de agosto del año 2024; por medio de la plataforma Microsoft Teams.

Secretaría, remita el link de consulta del proceso y conexión a la audiencia virtual, cuando menos, con un (1) día de anterioridad a su realización, a todas las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 019 de hoy 25 de mayo de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Acción Popular N° 2019 - 0524

Conforme regulan los artículos 28 a 30 de la Ley 472 de 1998, es del caso dar continuidad al trámite con la iniciación del periodo probatorio, efecto para el cual se **DISPONE**:

1. **DECRETAR** como pruebas:

a) En favor del actor popular:

(i) **Documentales.**

Las aportadas y solicitadas en la demanda, en tanto, no se obtuvieron por medios ilegales o conculcando derechos fundamentales.

b) Solicitadas por el Ministerio Público.

(i) **Documentales.**

Las aportadas y solicitadas con su intervención, en tanto, no se obtuvieron por medios ilegales o conculcando derechos fundamentales.



(ii) **Oficio**

Emítase oficio con destino al Ministerio de Educación Nacional y al INSOR, en los términos solicitados (fl. 42, consecutivo 2, expediente digital).

c) Solicitadas por el MINTIC.

**Documentales.**

Las aportadas y solicitadas con su intervención, en tanto, no se obtuvieron por medios ilegales o conculcando derechos fundamentales.

d) Solicitadas por el INSOR.

(i) **Documentales.**

Las aportadas y solicitadas con su intervención, en tanto, no se obtuvieron por medios ilegales o conculcando derechos fundamentales.

e) Solicitadas por el MINSALUD.

(i) **Documentales.**

Las aportadas y solicitadas con su intervención, en tanto, no se obtuvieron por medios ilegales o conculcando derechos fundamentales.

f) Solicitadas por el MINEDUCACIÓN.

(i) **Documentales.**

Las aportadas y solicitadas con su intervención, en tanto, no se obtuvieron por medios ilegales o conculcando derechos fundamentales.

g) Solicitadas por DAVIVIENDA.

(i) **Documentales.**

Las aportadas y solicitadas con la contestación a la demanda, en tanto, no se obtuvieron por medios ilegales o conculcando derechos fundamentales.

h) Solicitadas por el Municipio de Manizales.

**Documentales.**

Las aportadas y solicitadas con su intervención, en tanto, no se obtuvieron por medios ilegales o conculcando derechos fundamentales.

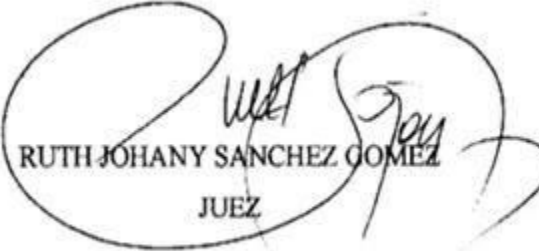
i) De Oficio.

Se **ORDENA** a la Alcaldía de Manizales, para que en el término no superior a diez (10) días verifique si en la calle 65 No.26-10 de esa ciudad funciona la sucursal bancaria del BANCO DAVIVIENDA denominada CIUDAD UNIVERSITARIA (UNIVERSIDAD DE MANIZALES) que se indica la demanda, efectivamente se cumplan las disposiciones legales para la atención eficaz de las personas con disminución sensorial, y, fruto de dicha verificación, rinda informe técnico, sobre el particular. Ofíciase, envíese copia de la demanda y

de la contestación de la misma y adviértasele que lo anterior se requiere para que obre dentro la acción constitucional de la referencia.

2. Recibido el informe decretado en el ordinal b) por secretaria ingrese el proceso al despacho para verificar si se cumplen los requisitos para proferir sentencia anticipada de que trata el art. 278 del C.G.P. postura avalada por la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC 132 2018.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 019 de hoy 25 de mayo de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- N° 11001-31-03-035-2019-00331-00

Se conceden los recursos de apelación formulados por la demandada EGA KAT LOGISTICA S.A.S y el apoderado judicial de la sociedad PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, contra la sentencia de fecha 21 de febrero de 2023, en el efecto suspensivo, para ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

Por secretaría remítase el expediente al superior en los términos de ley, previas las constancias de rigor. **Oficiese.**

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

<b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 019 de hoy 25 de mayo de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.
<b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b> Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- Ejecutivo N° 11001 31030035 2019 00379 00

Agréguese a la comunicación emitida por el Juzgado Ochenta y Seis (86) Civil Municipal de esta ciudad en la cual se informa que no se diligenció el despacho comisorio No. 084 emitido por esta Sede Judicial.

El Despacho de conformidad con lo manifestado por el apoderado de la entidad ejecutante el día 2 de mayo de 2023, en escrito visto a folio 024 digital y lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar terminado el proceso de la referencia, por pago de las cuotas en mora.

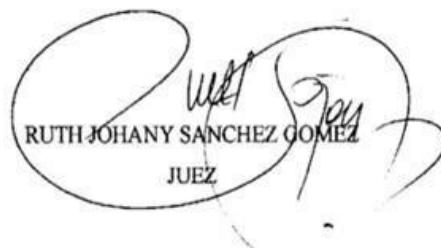
**SEGUNDO:** Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que se encuentren vigentes. Líbrense las comunicaciones pertinentes por secretaría.

**TERCERO:** Decretar el desglose del título base del recaudo ejecutivo y ordena la entrega del mismo a la parte demandante, con las constancias pertinentes.

**CUARTO:** Sin condena en costas.

**QUINTO:** Ejecutoriada la presente decisión por secretaria déjense las constancias y desanotaciones respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

<b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 019 de hoy 25 de mayo de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.
<b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b> Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:** 11001 3103035 2019 00520 00  
**Proceso:** Acción Popular  
**Accionante:** AUGUSTO BECERRA LARGO  
**Accionado:** BANCO DAVIVIENDA S.A.

Agotado el trámite de rigor en la presente actuación, procede el Despacho en virtud del artículo 278 del Código General del Proceso a proferir sentencia anticipada que en derecho corresponda.

**I. ANTECEDENTES**

**HECHOS:**

Manifiesta el actor popular que el inmueble donde presta el servicio público la entidad demandada no cuenta con profesional interprete y guía interprete acreditado por el Ministerio de Educación Nacional tal como lo ordena la Ley 982 de 2005.

Como sitio de la vulneración indica que “Av 3 Norte # 44 N-08 VIPASA” de la ciudad de Cali -Valle.

**PRETENSIONES**

Se puede desprender del contenido del escrito, que el accionante pide se ordene al accionado contratar de planta, a un guía interprete y a un intérprete; o contrate con entidad idónea certificada por el Ministerio de Educación Nacional para que dé planta se atienda dicha población en un término no mayor de 30 días.

**DE LOS DERECHOS COLECTIVOS VULNERADOS**

Denuncia como vulnerados el art. 8 de la Ley 982 de 2005, ley 472 de 1998 art. 4 literales m, d, l, arts. 8 y 13 de la Constitución Nacional.

**II. ACTUACION PROCESAL**

La demanda fue admitida por esta Sede Judicial mediante auto de fecha 10 de octubre de 2019 (1). Comunicándole la iniciación de la presente acción al INSOR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN, MINCTIC, MINPROTECCION, ALCALDIA MUNICIPAL DE CALI Y AL MINISTERIO PUBLICO por intermedio de la Procuraduría.

La entidad accionada se notificó personalmente por intermedio de su apoderada judicial abogada Zulma Roció Baquero Maldonado, el 15 de julio de 2020, quien en su oportunidad contestó la demanda, pronunciándose frente a los hechos, se opuso a las pretensiones y formulo excepciones de mérito.

A través del diario clasificados El Espectador, se publicaron los avisos a todos los miembros de la comunidad<sup>2</sup>.

Mediante auto del 4 de mayo de 2022(3), notificado por estado, se fijó audiencia de pacto de cumplimiento, la que se llevó a cabo el 23 de noviembre de ese mismo año, el demandante no asistió.

Ahora, por presentarse los presupuestos del artículo 278 del Código General del Proceso, mediante providencia de fecha 15 de diciembre de 2022(4), se indicó que sea abría de proferir sentencia anticipada.

### III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES

En cuanto a los hechos manifestó no ser ciertos y se opuso a las pretensiones de la demanda, presentó excepciones de mérito que denominó:

- 1) *“inexistencia de vulneración o si quiera amenaza a los derechos colectivos invocados como violados por incumplimiento del banco Davivienda de las obligaciones que le son exigibles en materia de atención a personas en situación de discapacidad”.*
- 2) *“El actor no ha probado la vulneración por parte de mi mandante de los derechos colectivos invocados”*
- 3) *“Al banco Davivienda no le es exigible la implementación inmediata de políticas, canales y sistemas de atención en la totalidad de las oficinas y puntos de atención”*
- 4) *“cosa juzgada”*
- 5) *“agotamiento de jurisdicción”*

---

<sup>1</sup> Ver a folio 001 digital, pág. 12

<sup>2</sup> Ver a folio 012 digital.

<sup>3</sup> Ver a folio 049 digital.

<sup>4</sup> Ver a folio 067 digital.



6) *“Banco Davivienda S.A, cumple con los medios tecnológicos y alternativos para la atención a personas en condición de discapacidad auditiva, visual y/o audiovisual”*

7) *“excepción genérica”.*

Argumenta que revisadas las Leyes 982 de 2005 y 1346 de 2009, se permite el uso de medios alternativos como intérpretes o guías intérpretes para la atención de población sorda o sordociega pues, indica que aquellas en situación de discapacidad auditiva o visual *“NO NECESARIAMENTE DEBERAN SER ATENDIDAS ÚNICAMENTE A TRAVES DE GUIAS O INTERPRETES QUE DEBAN PERMANECER EN LAS INSTALACIONES DE LAS OFICINAS DEL BANCO”* como quiera que, el Banco Davivienda ha establecido otros mecanismos para su atención integral.

Por lo anterior, arguye que implementó el servicio de *“BE FRIEND WELL AGENCY SAS”* (Especializada en la atención de personas con Discapacidad Auditiva) y *“INTERPRETING COLOMBIA SAS”* (Especializada en la atención de personas con discapacidad visual), con el propósito de cumplir la responsabilidad legal y moral bajo una política de entidad incluyente.

Por otra parte, comenta la demandada que el actor popular no aportó material probatorio en relación con la presunta vulneración pues, en suma, no indago y aún menos verificó que el Banco Davivienda cuenta con servicios de intérprete en línea y guía intérprete para el momento en que se requiera, con las empresas BE FRIEND WELL AGENCY SAS, para las personas con discapacidad auditiva y con la sociedad INTERPRETING COLOMBIA SAS para las personas con discapacidad visual, para la atención de la población en condición de discapacidad auditiva, visual o hipo acústica, en todas sus oficinas a nivel nacional, incluida la Oficina ubicada en la Avenida 3 Norte No. 44 N – 08 Barrio Vipasa de la ciudad de Cali (Valle del Cauca).

Igualmente, aduce que tampoco es posible afirmar que, de conformidad con lo dispuesto en las Leyes 982 de 2005 y 1306 de 2009, al BANCO DAVIVIENDA le sea exigible de manera inmediata el cumplimiento de lo allí previsto, máxime cuando ha quedado acreditado que ha realizado todas las gestiones y esfuerzos a fin de implementar todas las herramientas necesarias para la atención, con una amplia cobertura de la población, ciega, sordociega e hipoacústica, en incluso con movilidad reducida.

Indica que en este caso existe cosa juzgada, atendiendo la desbordada manera de presentar acciones populares, toda vez que el Banco Davivienda S.A., es uno solo para todos los efectos, no hay excepciones territoriales cuando de su razón social se trata, sus decisiones no son independientes, no siendo prudente ni lógico que se tomen decisiones por parte de diferentes operadores judiciales, contradictorias u opuestas.

Asimismo, comenta que se ha implementado un esquema de atención, que se ha colocado en lugares visibles, además con avisos en braille, y se ha dado capacitación a los funcionarios. Indica que se ha venido implementando

los proyectos del Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones.

Finalmente, señala que la entidad no ha vulnerado ni siquiera amenazado los derechos colectivos invocados, sino que, al contrario, ha cumplido con todo lo que la normatividad aplicable exige, en los términos de razonabilidad expuestos.

#### IV. FUNDAMENTOS NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES

Los arts. 13 y 47 de la Constitución Política, consagran la protección del estado y los derechos de las personas con limitaciones físicas.

El artículo 9 de la referida ley 472 establece que estas acciones proceden contra toda acción u omisión de los particulares que hayan violado o amenacen violar los derechos los derechos e intereses colectivos.

Ahora, el Consejo de Estado hace un análisis respecto a cuál es el objeto de la Acción Popular y al respecto señala:<sup>5</sup>

*“La Acción Popular tiene por objeto la protección y defensa, entre otros, de los derechos e intereses colectivos los relacionados con el goce de un ambiente sano con la seguridad, con la salubridad pública y con el acceso a una infraestructura de servicios que la garantice, las conductas que dan lugar a examen en este tipo de proceso ante la justicia de lo contencioso administrativo (art. 15 ibídem), están referidas a que estén causadas, por regla general, en ejercicio de función administrativa (causa) . Para ese efecto la mencionada ley refiere, de una parte, a que pueden ser objeto de la acción popular toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares que “hayan violado o amenacen violar” (arts. 88 C.N., 2 y 9 ley 472 de 1998) y, de otra parte, que esas conductas o alerten sobre el daño contingente, o produzcan peligro o amenacen o vulneran y /o agravan derechos e intereses colectivos. Estas cualificaciones de las conductas, así descritas, son antítesis de lo que se puede pretender con el ejercicio de la referida acción como pueden ser: o evitar el daño contingente –o hacer cesar el peligro, o la amenaza, o la vulneración o los agravios sobre los derechos e intereses colectivos, -y/o restituir las cosas a su estado anterior, cuando fuere posible (art. 2). La misma ley prevé que la sentencia que acoja las pretensiones del demandante podrá contener o “una orden de hacer o de no hacer condenar al pago de perjuicios cuando se haya causado daño a un derecho o interés colectivo a favor de la entidad no culpable que los tenga a su cargo, y exigir la realización de conductas necesarias para volver las cosas al estado anterior a la vulneración del derecho o del interés colectivo, cuando fuere físicamente posible” (art. 34). Tal principio de legalidad precisa que la acción popular busca, por su causalidad y objeto, cautelar*

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección tercera, C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez, sentencia de abril 19 de 2001, proceso 2000-327.

*derechos y no definir conflictos; y que cuando la acción se ejercita ante esa jurisdicción el juzgador debe examinar, entre otros, si el demandado es la persona que amenaza, quebranta o agravia un derecho o interés colectivo.”*

La Corte Constitucional, igualmente, expresó:<sup>6</sup>

*“...el inciso primero del art. 88 de la Carta al consagrar las denominadas acciones populares como instrumentos de defensa judicial de los derechos colectivos, señala también el ámbito material y jurídico de su procedencia en razón de la naturaleza de los bienes que se pueden perseguir y proteger a través de ellas. Tales mecanismos están concebidos para operar de manera específica dentro del marco de los derechos e intereses colectivos que son, específicamente el patrimonio público, igualmente el precepto constitucional señala como objeto y bienes jurídicos perseguibles y protegidos por virtud de estas acciones, la moral administrativa, el ambiente y la libre competencia económica, sin que esta enumeración sea excluyente de otros derechos o intereses jurídicos de la misma categoría que dentro de sus competencias defina el legislador y que no contraríen la finalidad pública o colectiva y concreta a que quedan circunscritas estas acciones, por sustanciales razones de lógica y seguridad jurídica.*

*“Así mismo, se recalca como característica fundamental de las acciones populares, su naturaleza preventiva, pues los fines públicos y colectivos que las inspiran, no dejan duda al respecto y en consecuencia no es, ni puede ser requisito para su ejercicio el que exista un daño o perjuicio sobre los derechos que se pueden amparar a través de ellas.”*

De lo que se extracta, se tiene que, para ejercitar mediante acción popular, es requisito que el derecho violado o amenazado sea de carácter colectivo, como lo dispone el art. 88 de la Constitución Política, el cual es del siguiente tenor literal:

*“La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio del espacio, la seguridad y la solidaridad pública, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se difieren en ella.”*

En este marco se erigió la Ley 361 de 1997, *“Por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitación y se dictan otras disposiciones”*, generando en el Estado la obligación de garantizar que en el ordenamiento jurídico esté inmerso en la prevalencia de los derechos de los discapacitados y su integración, y no discriminación en todo el territorio (arts. 2 y 3).

---

<sup>6</sup> C-215 de abril 14 de 1999 M.P. Dra. Martha Victoria Sáchica de Moncaleano. Expedientes D-2176, D2184 y D-2196.

El Estado Colombiano ha adoptado normas internacionales como la “Declaración Universal de los Derechos Humanos” (1948), “Declaración de Derechos de las Personas con Retardo Mental” (1971), “Declaración de los Derechos de los Impedidos”(1975), “Declaración sobre las personas Sordo-Ciegas” (1979), “Decenio de Acción Mundial para las personas con Discapacidad” (1982), “Programa de Acción Mundial para las Personas con Discapacidad”, “Normas Uniformes: Sobre la Igualdad De Oportunidades para Personas con Discapacidad” (ONU 1993).

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad<sup>7</sup> aprobado el 13 de diciembre de 2006 por Naciones Unidas dispone:

*“Artículo 9. Accesibilidad*

*1. A fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados Partes adoptarán medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales. Estas medidas, que incluirán la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso, se aplicarán, entre otras cosas, a:*

*a) Los edificios, las vías públicas, el transporte y otras instalaciones exteriores e interiores como escuelas, viviendas, instalaciones médicas y lugares de trabajo;*

*b) Los servicios de información, comunicaciones y de otro tipo, incluidos los servicios electrónicos y de emergencia.*

*2. Los Estados Parte también adoptarán las medidas pertinentes para:*

*a) Desarrollar, promulgar y supervisar la aplicación de normas mínimas y directrices sobre la accesibilidad de las instalaciones y los servicios abiertos al público o de uso público;*

*b) Asegurar que las entidades privadas que proporcionan instalaciones y servicios abiertos al público o de uso público tengan en cuenta todos los aspectos de su accesibilidad para las personas con discapacidad;*

---

<sup>7</sup> Adoptado mediante Ley 1349 de 2009. Diario Oficial No. 47.427 de 31 de julio de 2009

- c) Ofrecer formación a todas las personas involucradas en los problemas de accesibilidad a que se enfrentan las personas con discapacidad;*
- d) Dotar a los edificios y otras instalaciones abiertas al público de señalización en Braille y en formatos de fácil lectura y comprensión;*
- e) Ofrecer formas de asistencia humana o animal e intermediarios, incluidos guías, lectores e intérpretes profesionales de la lengua de señas, para facilitar el acceso a edificios y otras instalaciones abiertas al público;*
- f) Promover otras formas adecuadas de asistencia y apoyo a las personas con discapacidad para asegurar su acceso a la información;*
- g) Promover el acceso de las personas con discapacidad a los nuevos sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones, incluida Internet;*
- h) Promover el diseño, el desarrollo, la producción y la distribución de sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones accesibles en una etapa temprana, a fin de que estos sistemas y tecnologías sean accesibles al menor costo.(...)”*

## V. PROBLEMA JURÍDICO.

El problema jurídico se circunscribe a determinar si el BANCO DAVIVIENDA S.A. vulneró los derechos e intereses colectivos de la comunidad en situación de discapacidad auditiva y/o audiovisual (sordos – sordociegos), por no contar con un profesional intérprete ni guía intérprete capacitado en la atención de este grupo poblacional, en su sede ubicada en Avenida 3 Norte N° 44 N – 08 Barrio Vipasa de la ciudad de Cali (Valle del Cauca).

**TESIS:** La tesis que se sostendrá es que no se encuentra demostrada la vulneración de derechos colectivos de la comunicad en situación de discapacidad (personas sordomudas y sordo-ciegas) en las instalaciones de la sucursal del BANCO DAVIVIENDA S.A. Av. 3 Norte No. 44 N-08 VIPASA de la ciudad de Cali – Valle del Cauca, pues dicha entidad cuenta con el servicio de intérprete y guía intérprete que se presta de manera virtual y, si es menester, se agenda una cita presencial, a través de los convenios suscritos con BEFRIEND WELL AGENCY (Especializada en la atención de personas con Discapacidad Auditiva), y la entidad INTERPRETING COLOMBIA (Especializada en la atención y guía de personas con discapacidad audiovisual), quienes facilitan la comunicación y el acceso eficiente, eficaz y oportuno a los servicios financieros del referido grupo poblacional.

## VI. CONSIDERACIONES.

### PROCEDENCIA DE LA ACCION POPULAR.

Es competente este Despacho para decidir el presente asunto, a lo cual procede una vez verificado el cumplimiento del debido proceso y garantizando el derecho de defensa de las partes.

El artículo 88 de la Constitución Política de Colombia, estableció las acciones populares para la defensa de los derechos e intereses colectivos. Por su parte, la Ley 472 de 1998 estableció su trámite, advirtiendo que dicha clase de acciones se promueven *“para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible”*(8).

De la anterior definición se deduce que es característica esencial de la acción popular su naturaleza preventiva, lo que significa que no es ni puede ser requisito para su ejercicio el que exista un daño o perjuicio de los derechos o intereses colectivos que se buscan amparar, sino que basta su simple amenaza. También es importante tener en cuenta su carácter resolutorio, pues uno de sus fines es volver las cosas al estado en que se encontraban, o asegurar que a estos se les otorgue la destinación asignada.

En cuanto a lo que debe entenderse por derechos e intereses colectivos, suficiente es mencionar que son aquellos valores que tienen trascendencia al interior de la comunidad, bien sea en abstracto o a un grupo de personas en particular. El artículo 4° de la Ley 472 de 1998 hace una relación a ellos, señalando que también se reputan como tal los establecidos en la Constitución, las leyes ordinarias y los Tratados de Derecho Internacional celebrados por Colombia.

Ahora bien, en cuanto a los presupuestos para la prosperidad de las pretensiones, el primero de ellos obedece a quiénes se encuentran legitimados por activa y, según lo dispone el artículo 12 de la referida norma, son:

- 1) *“Toda persona natural o jurídica.*
- 2) *Las organizaciones No Gubernamentales, la Organizaciones Populares, Cívicas o de índole similar.*
- 3) *Las entidades públicas que cumplan funciones de control, intervención o vigilancia, siempre que la amenaza o vulneración a los derechos e intereses colectivos no se hayan originado en su acción u omisión.*

---

<sup>8</sup> Ver artículo 2° de la Ley 472 de 1998.

- 4) *El Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo y los Personeros Distritales y municipales, en lo relacionado con su competencia.*
- 5) *Los alcaldes y demás servidores públicos que por razón de sus funciones deban promover la protección y defensa de estos derechos o intereses."*

Respecto a las personas contra quienes puede dirigirse la acción popular, señala el artículo 14 *ibidem*:

*"La Acción Popular se dirigirá contra el particular, persona natural o jurídica, o la autoridad pública cuya actuación u omisión se considere que amenaza, viola o ha violado el derecho o interés colectivo. En caso de existir la vulneración o amenaza y se desconozcan los responsables, corresponderá al juez determinarlos."*

Sobre el tema, la Corte Constitucional en auto del 8 de marzo de 2001, cuyo Magistrado Ponente fue el Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, ante una situación similar se expuso los siguientes argumentos:

"Acorde con los principios básicos del derecho procesal, especialmente con el denominado "legitimidad en la causa por pasiva", las obligaciones jurídicas son exigibles respecto de quien se encuentra expresamente llamado por la ley o el contrato a responder por ellas. Así las cosas, para que la acción judicial se abra camino en términos de favorabilidad, es necesario que -además de que se cumplan otros requisitos- exista una coincidencia de derecho entre el titular de la obligación pretendida y el sujeto frente a quien dicha conducta se reclama. La incongruencia o falta de identidad entre dichos sujetos, conduce usualmente al proferimiento de sentencias desestimatorias, las cuales, como es obvio, resultan altamente perjudiciales para el demandante."

#### **PROTECCION A LA POBLACION DISMINUIDA VISUAL Y AUDITIVAMENTE.**

Dentro de los fines del estado social de derecho colombiano, se encuentra el de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política, entre los cuales se encuentra un grupo poblacional beneficiario de una protección especial, como son las personas que por sus particulares condiciones se hacen merecedoras a una atención especial con el fin de asegurarles el completo ejercicio de sus derechos, su igualitaria participación en la vida social y el desarrollo de sus intereses. Se trata para el presente caso, de las personas sordas y sordociegas.

La Ley 982 de 2005 define a la comunidad de personas disminuidas visual y auditivamente como "el grupo social de personas que se identifican a través de la vivencia de la sordera y el mantenimiento de ciertos valores e intereses comunes y se produce entre ellos un permanente proceso de

*intercambio mutuo y de solidaridad. Forman parte del patrimonio pluricultural de la Nación y que, en tal sentido, son equiparables a los pueblos y comunidades indígenas y deben poseer los derechos conducentes”(9)*

El estado colombiano reconoce a los integrantes de esta comunidad como sujetos de especial protección, para lo cual ha creado un compendio normativo y jurisprudencial con el objetivo de velar por la protección de sus derechos fundamentales y crear condiciones de igualdad que les permitan llevar una vida digna.

### **VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS COLECTIVOS POR FALTA DE SEÑALES SONORAS Y AUDITIVAS EN ESTABLECIMIENTOS PRIVADOS Y ABIERTOS AL PÚBLICO EN GENERAL.**

La Ley 982 de 2005, establece que es deber legal de los “establecimientos públicos” la instalación o adecuación, entre otras cosas, de señalización, avisos, información visual y sistemas de alarmas luminosas para personas disminuidas. Veamos:

*“ARTÍCULO 8o. Las entidades estatales de cualquier orden incorporarán paulatinamente dentro de los programas de atención al cliente, el servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordociegas que lo requieran de manera directa o mediante convenios con organismos que ofrezcan tal servicio.*

*De igual manera, lo harán las empresas prestadoras de servicios públicos, las Instituciones Prestadoras de Salud, las bibliotecas públicas, los centros de documentación e información y en general las instituciones gubernamentales y no gubernamentales que ofrezcan servicios al público, fijando en lugar visible la información correspondiente, con plena identificación del lugar o lugares en los que podrán ser atendidas las personas sordas y sordociegas.”*

Con relación a los deberes y obligaciones que le asisten a aquellas instituciones no gubernamentales que ofrecen servicios al público, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, precisó:

*“De manera que, al abordar el estudio de las elucubraciones vertidas por el recurrente el sustentar la alzada que ocupa las funciones de la Sala, se anota que, si bien es cierto que la Ley 361 de 1997 estableció los mecanismos de integración social de las personas con limitación, de igual modo la Ley 982 de 2005 y el Decreto 1235 de 2005, se contraen al tema. Específicamente el artículo 9 de dicho decreto incorporó parámetros para mejorar la accesibilidad de la mencionada población, que deben ser cumplidos por los establecimientos que tengan atención al público.*

---

<sup>9</sup> Ver numeral 3° del artículo 1° de la Ley 982 de 2005.



*(...) Anejo a lo anterior, nótese que la Ley 982 de 2005, regula la actividad positiva que debe desplegar el Estado con el fin de propiciar y garantizar la existencia de un equilibrio de oportunidades entre las personas que no padecen limitaciones y aquellas a las que por algún motivo su las aquejan, resaltando que no enuncia la necesidad de implementar intérpretes de forma constante en los establecimientos que ofrezcan bienes y servicios en la cotidianidad.*

*(...) Por ajustes razonables se entenderá las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.*

*Así las cosas, palmar que en la actual especie la pretensión del actor popular direccionada a que se ordene al establecimiento accionado incluir en su nómina permanente un intérprete que maneje lenguaje de señas con miras a atender la población sordo muda de semejante naturaleza y alcance le impondría una carga desproporcionada; más aún cuando en el proceso no se acreditó que la afluencia de público perteneciente a tal población represente una cantidad significativa e importante con respecto a la totalidad de clientes que usualmente allí se atienden, menos que su afluencia sea constante. Ni siquiera se demostró una sola situación en tal sentido”(10)*

En ese orden de ideas, respecto a las cargas que le asisten a aquellos particulares que presentan un servicio al público, la ley 361 de 1997 artículo 46 expresamente indica:

*“ARTÍCULO 46. La accesibilidad es un elemento esencial de los servicios públicos a cargo del Estado y por lo tanto deberá ser tenida en cuenta por los organismos públicos o privados en la ejecución de dichos servicios.*

*El Gobierno reglamentará la proyección, coordinación y ejecución de las políticas en materia de accesibilidad y velará porque se promueva la cobertura nacional de este servicio.”*

Puede concluirse así, que los particulares que presten servicios al público en general están en la obligación de incorporar paulatinamente dentro de los programas de atención, el servicio de intérprete y guía intérprete para las personas con disminución auditiva y visual que lo requieran, bien sea de manera directa o mediante convenios con organismos que ofrezcan tal servicio.

## **HECHOS PROBADOS.**

---

<sup>10</sup> Sentencia del 20 de mayo de 2013, Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga. MP. Jose Mauricio Marín Mora. Radicado 68001-31-03-2012-00011-01.

Sea lo primero advertir que, el BANCO DAVIVIENDA S.A. tiene la obligación de garantizar el servicio de intérprete y guía intérprete para la atención de las personas con discapacidad visual y auditiva que requieran hacer uso de sus productos financieros, bien sea de forma directa o a través de convenios con entidades que presten este servicio. Así lo ordena el artículo 8° de la Ley 982 de 2005:

*“Las entidades estatales de cualquier orden, incorporarán paulatinamente dentro de los programas de atención al cliente, el servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordociegas que lo requieran de manera directa o mediante convenios con organismos que ofrezcan tal servicio.*

*De igual manera, lo harán las empresas prestadoras de servicios públicos, las Instituciones Prestadoras de Salud, las bibliotecas públicas, los centros de documentación e información y en general las instituciones gubernamentales y no gubernamentales que ofrezcan servicios al público, fijando en lugar visible la información correspondiente, con plena identificación del lugar o lugares en los que podrán ser atendidas las personas sordas y sordociegas.”*

Frente a la norma en comento, este despacho avista que ordena incorporar el servicio de intérprete y guía intérprete dentro de los programas de atención al cliente, empero, no exige que este se preste de determinada forma (virtual o presencial); por el contrario, autoriza a que se garantice bien sea de manera directa o a través de la celebración de convenios con organismos que ofrezcan dichas alternativas.

Al respecto, la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, señaló:

*“(…) la Ley 982 de 2005, regula la actividad positiva que debe desplegar el Estado con el fin de propiciar y garantizar la existencia de un equilibrio de oportunidades entre las personas que no padecen limitaciones y aquellas a las que por algún motivo su las aquejan, resaltando que no enuncia la necesidad de implementar intérpretes de forma constante en los establecimientos que ofrezcan bienes y servicios en la cotidianidad.*

*(…) Por ajustes razonables se entenderá las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.*

*(…) Así las cosas, palmar que en la actual especie la pretensión del actor popular direccionada a que se ordene al establecimiento accionado incluir en su nómina permanente un*

*intérprete que maneje lenguaje de señas con miras a atender la población sordo muda de semejante naturaleza y alcance le impondría una carga desproporcionada; más aún cuando en el proceso no se acreditó que la afluencia de público perteneciente a tal población represente una cantidad significativa e importante con respecto a la totalidad de clientes que usualmente allí se atienden, menos que su afluencia sea constante. Ni siquiera se demostró una sola situación en tal sentido”(11)*

Sumado a lo antepuesto, y como se acotó previamente, obra en el plenario prueba de la prestación del servicio de intérprete y guía intérprete que, de manera virtual, garantiza el BANCO DAVIVIENDA a sus usuarios(12).

Colofón de lo reseñado, se tiene que la entidad accionada brinda una atención efectiva a quienes padecen una discapacidad auditiva y/o audiovisual, la cual se presta de forma virtual y con la intervención de la entidad BEFRIEND WELL AGENCY, en el caso de discapacidad visual; y de manera presencial, con la intervención de INTERPRETING COLOMBIA, cuando se trata de personas con discapacidad visual y auditiva. Hecho que, además, no fue controvertido por la parte actora.

Dilucidado lo anterior, y de cara al material probatorio adosado al expediente, se acreditó que la sede del BANCO DAVIVIEDA, ubicada en el Avenida 3 Norte No. 44 N – 08 Barrio Vipasa de la ciudad de Cali (Valle del Cauca), cuenta con facilidades tecnológicas y humanas para la atención de personas que se encuentran en estado de discapacidad auditiva y/o audiovisual, habiéndose implementado a través de BEFRIEND WELL AGENCY e INTERPRETING COLOMBIA, un aplicativo virtual para dicho fin.

Además, del material fotográfico adosado por DAVIVIENDA, se confirmó que la sucursal cuenta con avisos en sistema de escritura braille para guiar a quienes presenten una discapacidad audiovisual, así como señalizaciones con luz de neón para que quienes padezcan discapacidad auditiva conozcan las salidas de emergencia.

Por lo anterior, en lo atinente a la accesibilidad a los servicios financieros requeridos por la población con discapacidad auditiva y/o audiovisual, el BANCO DAVIVIENDA S.A. cumple con lo exigido por la ley 982 de 2005. En consecuencia, no es posible conceder el amparo a los derechos colectivos invocados por el señor Augusto Becerra Largo, pues, se itera, no es palpable la violación de las garantías consagradas en el artículo 4° de la Ley 472 de 1998, literales d), l) y m).

Por otra parte, respecto a la procedencia de la acción popular no se observa en la demanda se identifique amenaza a los derechos colectivos por lo anterior, la obligación de que la acción se dirija contra persona natural o jurídica o autoridad pública cuya actuación u omisión se considere que amenaza o viola el interés colectivo por tanto este requisito supone que la

---

<sup>11</sup> *Ibídem.*

<sup>12</sup> Ver a folio 003, 004 y 005 digital.

actuación (acción u omisión) sea probada por el accionante toda vez que la carga de la prueba impone al actor popular el deber de precisar y probar los hechos de los cuales estima la vulneración de los derechos colectivos alegados. Al respecto el Consejo de Estado predica lo siguiente:

*“La sala considera importante anotar, que la acción popular no está diseñada para acudir a ella ante cualquier violación de la Ley, irregularidad o disfunción que se presente ya sea en el ámbito público o privado. Por el contrario, como se indicó al inicio de estas consideraciones, la acción popular tiene un papel preventivo y/o remedial de protección de derechos e intereses colectivos, cuando quiera que estos se vean amenazados o estén siendo vulnerados, pero en uno y otro evento, tanto la amenaza como la vulneración, según el caso, deben ser reales y no hipotéticas, directas, inminentes, concretas y actuales, de manera tal que en realidad se perciba la potencialidad de violación del derecho colectivo o la verificación del mismo, aspectos todos que deben ser debidamente demostrados por el actor popular, quien conforme a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 472 de 1998, tiene la carga de la prueba”*<sup>13</sup> (Subrayado fuera de texto)

Para finalizar, en lo referente al pago de costas, no se emitirá condena alguna por no hallarse probado, en los términos de la Ley 472 de 1998, que la acción fuera temeraria o de mala fe.

En virtud de lo expuesto, se declara probada la excepción de mérito propuesta por la entidad accionada, denominada *“Inexistencia de vulneración o siquiera amenaza a los derechos colectivos invocados como violados por cumplimiento del Banco Davivienda de las obligaciones que le son exigibles en materia de atención a personas en situación de discapacidad”*. Frente a las demás excepciones, se debe advertir que el despacho se abstendrá de estudiarlas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso que reza: *“si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes”*.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## VII. RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** probada la excepción de mérito propuesta por la entidad accionada, denominada *“Inexistencia de vulneración o siquiera amenaza a los derechos colectivos invocados como violados, por cumplimiento del Banco Davivienda de las obligaciones que le son exigibles en materia de atención a personas en situación de discapacidad”* y como consecuencia de ello NEGAR las pretensiones de la acción popular presentada por el señor AUGUSTO BECERRA LARGO contra DAVIVIENDA S.A.

---

<sup>13</sup> Consejo de Estado, Sección primera E. No. AP425 de 2007.

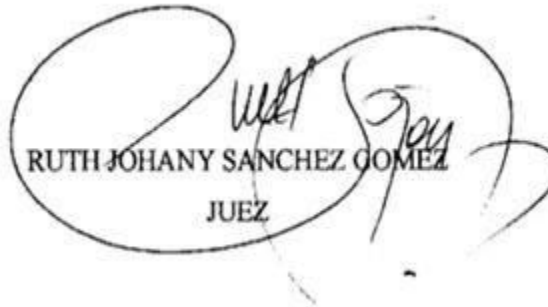
**SEGUNDO:** NO CONDENAR en costas por lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO:** NOTIFICAR a las partes, al INSOR, MINISTERIO DE EDUCACION, MINTIC, MINPROTECCION, ALCALDIA MUNICIPAL DE CALI, DEFENSORIA DEL PUEBLO, PERSONERIA MUNICIPAL DE CALI y al MINISTERIO PUBLICO por intermedio de la Procuraduría General de la Nación.

**CUARTO:** Envíese copia de la presente sentencia a la Defensoría del Pueblo, conforme lo ordena el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

**QUINTO:** Una vez en firme esta decisión ORDENAR el archivo del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 019 de hoy 25 de mayo de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C,

**Ref.- N° 11001 3103035 2020 00001 00**

Atendiendo la solicitud vista a folio 042 digital elevada por el apoderado de la parte demandante por secretaría oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Monquirá para que responda el oficio No. 22-1567CCMB del 15 de septiembre de 2022 y remitido a esa entidad el día 14 de diciembre de la misma anualidad. **Oficiese.**

Por otra parte, por secretaría oficiase al Juzgado Cuarenta y Ocho Civil Municipal de esta ciudad informándole que no se accederá a lo solicitud comunicada por esa Sede Judicial mediante oficio No. 924 de calenda 18 de abril de 2023 como quiera que el trámite que aquí se ventila es un proceso verbal en el que la señora Nelly Maritza Fajardo Salamanca, actúa demandante. **Oficiese.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 019 de hoy 25 de mayo de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C,

Ref.- N° 11001 3103035 2020 00067 00

Se procede a decidir el recurso de reposición subsidiario del de apelación interpuesto por el apoderado actor contra el auto del 8 de febrero de 2023, mediante el cual se rechazó la reforma a la demanda.

**ANTECEDENTES**

Refiere en síntesis el apoderado actor que no sustituyó la totalidad de las pretensiones, como quiera que la palabra sustituir significa ocupar una persona o cosa el lugar o puesto de otra, que para el caso que nos ocupa en autos se busca la responsabilidad a la persona natural, jurídica y/o entidad que tenga mayor responsabilidad en la vulneración de los derechos colectivos.

Indica que no se pretende sustituir del objetivo de la pretensión, ni tampoco de la PH sujeto sobre el que recae la orden que en sentencia deberá proferir el Juez si se encuentra demostrada en la etapa probatoria la violación a los derechos humanos decantados, en este punto simplemente se está complementando o si se quiere, aclarando y corrigiendo la pretensión, que en esencia también esta viabilizado por el mismo Art 93 del CGP.



Señala que descendiendo a nudo procesal que implica la reforma de una acción constitucional, por remisión expresa del Art 44 de la Ley 472 al Art 93 de CGP y de vuelta al último inciso del Art 44 y el postulado normativo del Art 20 de la Ley 472 está también irradiada la Reforma de la Acción Popular, más aún que esta acción tiene un espectro de amparo de la Convención de Derechos de las Personas con Discapacidad, razón suficiente para que el despacho corrija el auto que rechazó la reforma solicitada.

### **TRÁMITE PROCESAL**

Surtido el traslado del recurso de reposición, conforme lo dispone el art. 110 del Código General del Proceso, la copropiedad accionada, procedió a pronunciarse sobre las mismas en los siguientes términos:

En el escrito inicial presentó tres pretensiones: una tendiente a que se declare a la propiedad horizontal como responsable de la violación del derecho colectivo a la accesibilidad de las personas con discapacidad o movilidad reducida; otra, con el objeto de condenar al conjunto residencial a la construcción de las adecuaciones pertinentes y la última, referente a las costas.

En contraste, en el documento de reforma, el actor popular formuló ocho pretensiones de las cuales la única que se asemeja con las de la demanda es la segunda, en el sentido de que busca declarar a la accionada como responsable de vulnerar derechos colectivos, en modo parecido a la primera del escrito inaugural.

La segunda pretensión del nuevo documento no solo pretende responsabilizar a la propiedad horizontal de la vulneración del derecho colectivo a la accesibilidad; sino que amplía la presunta responsabilidad frente a la violación de los derechos a: movilidad, no discriminación, salud y seguridad. En conclusión, la única pretensión medianamente similar, de todas formas, es diferente.

### **CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez a fin de que los aclare, modifique o revoque, de conformidad con lo normado por el artículo 318 del inciso 1° del Código General del Proceso, por ello la censura debe encaminarse específicamente a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se hayan adoptado, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de este mecanismo procesal de defensa. Además, el Legislador ha determinado que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez y el mismo debe interponerse con expresión de las razones que los sustenten dentro de los 3 días siguientes al de la notificación del auto.

De otra parte, el apoderado judicial de la parte actora pretende que se revoque la decisión, mediante la cual el despacho procedió a rechazar la demanda, argumentando que no se están sustituyendo la totalidad de las pretensiones, sino que se está haciendo adecuación de estas, en la medida, en que posiblemente se podría determinar la responsabilidad en la violación de los derechos colectivos a más de un sujeto procesal, situación que se determinará en su momento.

En cuanto a la figura de la reforma de la demanda, el artículo 93 del estatuto procesal vigente reza lo siguiente:

“CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

**La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:**

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.**
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.**
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.**
- 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá**

pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.”(Resaltado por el despacho)

Abonado a lo anterior, la reforma de la demanda debe entenderse como una garantía procesal del derecho de acceso a la administración de justicia, al permitir al demandante enmendar los yerros jurídicos o vacíos en los que pudo haber incurrido en el escrito inicialmente presentado a fin de lograr una sentencia de fondo, mediante la cual los jueces aborden todos los aspectos fácticos y jurídicos relevantes para la efectividad de los derechos subjetivos e intereses legítimos de los sujetos procesales.

Bajo esa óptica, se revocará la decisión censurada, por cuanto se encuentra acreditado que el escrito de reforma de demanda cumple con los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico y en definitiva la parte actora no está sustituyendo todas las pretensiones, sino que simplemente está ampliando su espectro, en la medida en que se encuentre responsabilidad de otros sujetos procesales en la vulneración a los derechos e interés colectivos., por ende, se admitirá la reforma de la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Treinta y Cinco Civil Circuito Judicial de Bogotá,

#### **RESUELVE:**

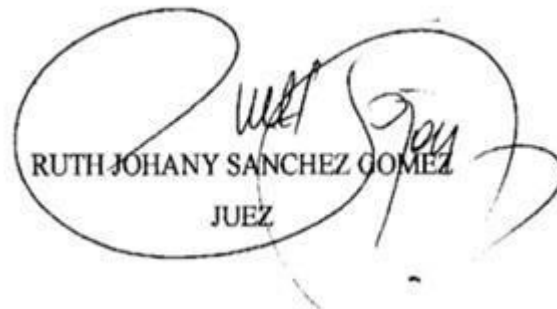
**PRIMERO: REPONER** la decisión contenida en el auto del dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ADMITIR** la anterior reforma de la demanda por reunir los requisitos legales.

**TERCERO: CÓRRASE** traslado al extremo pasivo por la mitad del término inicial, que empezaran a contarse pasados tres (3) días desde la notificación, de conformidad a lo señalado en el numeral 4° del artículo 93 del C.G.P.

**CUARTO:** Vencido el término señalado en el ordinal anterior, ingrésense las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 019 de  
hoy 25 de mayo de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, \_\_\_\_\_

Ref.- N° **11001-31-03-035-2020-00103-00**

Revisada la actuación procesal se evidencia que mediante auto de fecha 13 de octubre de 2022 no se tuvieron en cuenta las diligencias de notificación allegadas por la parte demandante sin que se observe que se hubiere subsanado tal irregularidad.

Así las cosas, previo a resolver solicitud de emplazamiento vista a folio 070 digital proceda la parte demandante a agotar la notificación del extremo pasivo restante en las direcciones aportadas en el acápite de notificaciones de la demanda para el efecto, deberá tener en cuenta lo ordenado en el inciso tercero del citado proveído y acreditar el trámite en el término de treinta días so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito conforme a lo previsto en el numeral 1 de art.317 del C.G.P.

Por secretaria contrólese el termino aludido e ingrese el proceso al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

<b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 019 de hoy 25 de mayo de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.
<b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b> Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- N° **11001-31-03-035-2020-00111-00**

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito aportada por la parte demandante<sup>1</sup> se encuentra presentada en debida forma y no fue objetada por la ejecutada, el Juzgado la aprueba por el valor de \$274.936.122,11 M/cte., de conformidad con lo previsto en numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Por otra parte, no se accede a la solicitud de fijar fecha para diligencia de remate como quiera que, el artículo 8 del acuerdo PSAA13-9984, asigno la competencia para tal efecto a “los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates”. En consecuencia, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 17 de abril de 2023, esto es, remítase el proceso de la referencia a los Juzgados de Ejecución Civiles del Circuito de Bogotá-reparto-, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

<b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 019 de hoy 25 de mayo de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.
<b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b> Secretaria

<sup>1</sup> Ver a folio 052 digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- No. **11001-31-03-035-2020-00111-00**

Téngase en cuenta que, en el término de traslado del avalúo aportado, visto a folio 028 digital, venció sin que este hubiera sido objeto de reparo alguno. Por lo anterior, el valor total del rodante objeto de proceso es de \$ 7.260.000 M/L.

**NOTIFÍQUESE,**

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 019 de hoy 25 de mayo de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria



(2)

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- Ejecutivo N° 2021 - 0025

La adición de decisiones judiciales en manera alguna se torna como un instrumento o instituto procesal para revocar o modificar decisiones de tal índole; así lo dejó previsto el artículo 287 del CG del P, en tanto dispone:

**“(...) Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.**

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

**Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.**

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal (...)”

Así entonces, de entrada se advierte que la petición de adición del auto proferido el 3 de noviembre de 2022, es abiertamente improcedente; pues, no hay un punto carente de resolución, sino que, el apoderado de la sociedad ARTIELECT LTDA, AG AGREGADOS Y PREFABRICADOS S.A.S., discrepa de la decisión de ésta Sede Judicial, relacionada con la indexación de la cláusula penal, cuyo pago se ordenó en

el mandamiento ejecutivo del pasado 19 de abril de 2021; al fin de cuentas, lo que reclama es una "(...) explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión (...)" que el legislador procesal consagró como contenido de una sentencia.

Sin embargo, éste Juzgado indicó con claridad, precisión y exponiendo la fuente de su decisión, al señalar:

"(...) Con todo, el artículo 430 del CG del P, establece que "Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"; por lo que, esa *indebida acumulación*, ni quita o pone ley al tiempo del estudio de admisibilidad de la demanda ejecutiva.

Sin embargo, ha de *ajustarse* el mandamiento ejecutivo, para ordenar, en su numeral 2º, la indexación de la suma prevista en el numeral 1º; al fin de cuentas "la corrección monetaria o indexación es una remuneración equitativa y razonable para contrarrestar la pérdida de poder adquisitivo del dinero por la inflación, es decir, una retribución para que la prestación económica tenga un valor igual, o similar, al que tuvo en el momento en que se ejecutaron las obligaciones del respectivo negocio, que fue cuando se pagó el precio pactado o debió pagarse el justo" (CSJ, SC10291 de 2017)"

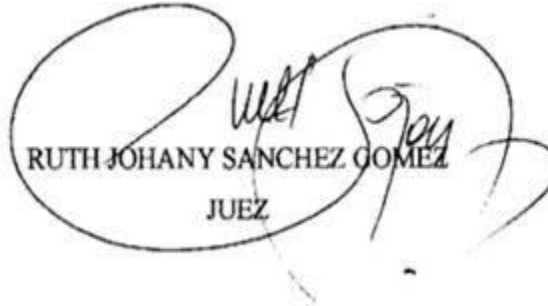
Lo propio hizo a lo largo del auto del 3 de noviembre de 2022, en relación con el titular de la obligación reclamada en este proceso, por manera que, se reitera, la adición pedida es total y abiertamente improcedente.

Y es que no es la petición de adición el medio para rebatir la ejecución de una prestación derivada del título ejecutivo, dado que, se insiste, a partir del artículo 287 del CG del P, se busca dilucidar puntos que, legalmente, son necesarios decidir, y, en este caso, los puntos que requerían decisión ya cuentan con la adoptada en auto del 3 de noviembre de 2022.

Acorde a lo expuesto, se **DISPONE**:

1. **NEGAR** por improcedente la solicitud de adición solicitada por el apoderado de la sociedad ARTIELECT LTDA, AG AGREGADOS Y PREFABRICADOS S.A.S.
2. Secretaría **CONTROLE** los términos indicados en el auto recurrido para efectuar el pago o proponer excepciones, a partir de la notificación de la presente decisión por estado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 019 de hoy 25 de mayo de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- N° **11001-31-03-035-2021-00088-00**

Para todos los efectos legales, se tiene notificada a la sociedad ejecutada **INGENIERIA Y PROYECTOS DE COLOMBIA INPRELCO S.A**, conforme lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, quienes dentro del término concedido guardo silencio.

Ejecutoriada la presente determinación ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 019 de hoy 25 de mayo de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- N° **11001-31-03-035-2021-00158-00**

Para todos los efectos legales tengase en cuenta que el apoderado de la ejecutada dentro del termino concedio contesto la demanda y propuso excepciones de merito<sup>1</sup>,córrase traslado de la misma, por el término de diez (10) días al ejecutante, en los términos del artículo 443 del Código General del Proceso para lo de su cargo.

Cumplido el término anterior secretaría ingrese el presente asunto al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 019 de hoy 25 de mayo de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria

MGV

<sup>1</sup> Ver a folio 060 digital

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- N° **11001-31-03-035-2021-00183-00**

De conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso, se toma nota del embargo de remanentes comunicado por el Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C, mediante oficio No. 0678 de fecha 17 de abril de 2023. **Oficiese** comunicando lo acá decidido.

Finalmente, al amparo de lo dispuesto en el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013, en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

<b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 019 de hoy 25 de mayo de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.
<b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b> Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- N° **11001-31-03-035-2021-00196-00**

Para todos los efectos legales, se tiene notificado al ejecutado **JUAN FERNANDO DUQUE CASTRILLON**, conforme lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, quien dentro del término concedido no contestó la demandada, ni propuso medios exceptivos.

Ejecutoriada la presente determinación ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,**

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 019 de hoy 25 de mayo de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- N° **11001-31-03-035-2021-00256-00**

Atendiendo el poder que obra a folio 040 digital se reconoce personería adjetiva para actuar a nombre de la sociedad ejecutante al abogado Felipe Maury Márquez en los términos y para los fines contenidos el artículo 74 y 77 del C.G.P.

Por otro lado, como la solicitud de suspensión del proceso vista a folio 042 digital suscrita por los apoderados judiciales de las partes dentro de la presente litis se ajusta a los presupuestos de que trata el numeral 2 del artículo 161 del Código General del Proceso el Juzgado,

RESUELVE:

**Único:** Decretar la suspensión del presente proceso hasta el día 6 de junio de 2023, conforme lo considerado.

Por secretaría contrólese el termino antes indicado.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 019 de hoy 25 de mayo de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

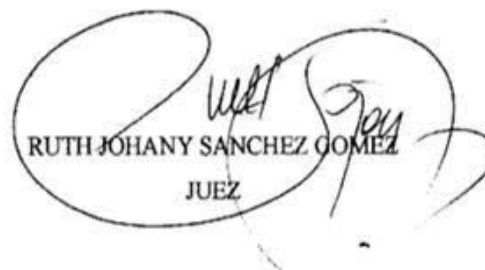
Ref.- N° 11001 3103035 2021 00263 00

Se reconoce personería adjetiva a la SOCIEDAD VICTORIA JURIDICA S.A.S. como apoderada de los demandados GLORIA INES GARCIA, MARIA MONICA AHUMADA GARCIA, LIBIA GEORGINA AHUMADA GARCIA, MARIA ALEXANDRA AHUMADA GARCIA, ENRIQUE AHUMADA GARCIA, quien en el presente proceso es representada por abogado ANDRÉS JULIÁN DELGADO GONZÁLEZ, en los términos y para los fines de los poderes que obran en el folio digital atendiendo a lo previsto en los arts. 74 y 77 del C.G.P.

Con el fin de que la curadora ad-litem tome posesión del cargo a la mayor brevedad posible por secretaria remítasele el acta de notificación para sea diligenciada efectuado ello envíese el link de proceso para que ejerza la defensa de los ausentes. Oficiese.

Ahora bien, se advierte a la apoderada judicial de la parte demandante que respecto a la solicitud vista al folio 78 digital, deberá allegar plenario el pago del arancel judicial ordenado en el Acuerdo18-11176, cumplido secretaria proceda a expedir y enviar sin dilación alguna la certificación en los términos pedidos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

<p><b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b> Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por Estado No. 019 de hoy 25 de mayo de 2023 a la hora de las 8.00 a.m. <b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b> Secretaria</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- N° 11001 3103035 2021 00273 00

Con fundamento en los poderes vistos a folio 27 digital Se reconoce personería adjetiva al abogado WILLIAM FERNANDO REINA ORTIZ como apoderado de los demandados Rafael Casallas Buitrago, María Etelvina Buitrago y Oscar Alfredo Casallas Buitrago, en los términos y para los fines contenidos en los arts. 74 y 77 del C.G.P.

Ahora, del incidente de nulidad presentado por el apoderado judicial de los antes mencionados, se corre traslado por el término de tres días a la parte actora para los fines legales pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 019 de hoy 25 de mayo de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- N° 11001 3103035 2021 00273 00

Una vez se resuelva la nulidad propuesta se proveerá si a ello hay lugar sobre la reposición interpuesta por la misma parte, que por cierto se fundamenta en los mismos hechos de aquella.

Sea esta la oportunidad para hacer un llamado de atención al apoderado de la actora para que proceda a dar cumplimiento a lo regulado por el artículo 78 del CGP remitiéndole a la parte pasiva todos y cada uno de los escritos que presenta en este proceso, so pena de imponer las sanciones pertinentes.

Secretaría remita el link del expediente al abogado William Fernando Reina Ortiz déjense las constancias pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 019 de hoy 25 de mayo de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- N° 11001-31-03-035-2021-00349-00

Sopena de no tener en cuenta la notificación vista a folio 017 digital al demandado Víctor Pastor Muñoz Espinosa, se requiere a la parte actora para que manifieste en el término de cinco (5) días de donde obtuvo la dirección Calle 53 No. 74 A – 73 como quiera que la misma no acompasa con la indicada en el acápite de notificaciones de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

<b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 019 de hoy 25 de mayo de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.
<b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b> Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

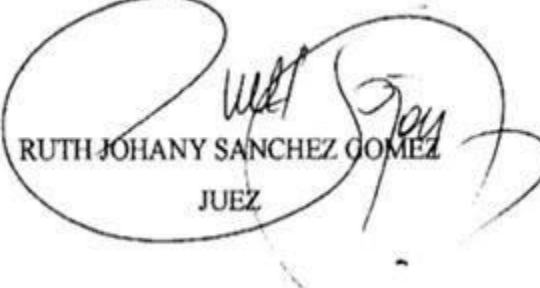
Bogotá D.C, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Ref.- N° 11001 3103035 2021 00450 00**

Se agrega la documental remitida por el Juzgado Ochenta y Tres (83) Civil Municipal de Bogotá D.C. convertido transitoriamente Juzgado Sesenta y Cinco (65) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C, mediante la cual se declara incompetente para llevar a cabo la comisión otorgada en el Despacho comisorio 2022-01064MGV.

Con el propósito de que la actuación procesal continúe sin dilación alguna por el competente, por secretaría dese inmediato cumplimiento a lo ordenado en el inciso segundo del auto de fecha 25 de agosto de 2022. Oficiese.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 019 de hoy 25 de mayo de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- N° 11001 3103035 2021 00464 00

Revisada la actuación procesal se observa que se cometió un yerro en el auto de fecha 30 de marzo de 2023 toda vez que las pruebas que se titularon a favor de la parte demandada correspondían a las pedidas por la parte demandante. En consecuencia, con fundamento en el artículo 286 y 287 del C.G.P. se corrige y adiciona.

No obstante, para guardar un orden y evitar confusiones se proferirá integralmente como sigue:

Con fundamento en el inciso artículo 409 del C.G.P. Se rechaza de plano la excepción de "INEPTITUD DE LA DEMANDA" por cuanto se debió formular como recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.

Teniendo en cuenta que se formularon excepciones de mérito, atendiendo lo dispuesto en el aparte final del artículo 409 ib. se fija la hora de las 9.00am del día 6 de septiembre de 2023 para llevar a cabo la audiencia en la que se decidirá acerca de la petición formulada.

Vista la actuación surtida se abre el presente proceso a pruebas, en consecuencia, con citación a las partes, Se ordena tener como tales las siguientes:

**I. A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE:**

**a) DOCUMENTALES:** La actuación surtida, demanda, escrito mediante el cual recorrió el traslado de la demanda y documentos aportados con esta en cuanto valor probatorio que estos merezcan.

**b) INTERROGATORIO DE PARTE:** Se decreta el interrogatorio de la demandada GRACIELA CASTIBLANCO TAMAYO quien deberá comparecer la fecha y hora antes fijada a absolver interrogatorio que se le formulará por el apoderado judicial de la parte demandante.

**c) TESTIMONIOS:** de FANNY TERESA GODOY CASTIBLANCO, MAIGUALIDA VIELMA DUQUE, CARMEN ALICIA MENDEZ CAMACHO, MARGARITA DELGADO PALACIOS quienes deberán Comparecer al despacho a rendir declaración que de ellos se solicita en la fecha y hora señalada.

La parte interesada hacer comparecer a los declarantes en la fecha y hora señalada con todo en caso de que el testigo desatienda la citación se prescindirá de los testimonios de quienes no comparezcan conforme lo previene El literal b) del numeral 3 del artículo 373 del G.G.P.

Con todo se advierte que el juzgado se reserva el uso de la facultad contenida del artículo 212 Ibidem.

**d) OFICIOS:** Ofíciase al BANCO BILBAO VIZCAYA COLOMBIA S.A. y al BANCO CAJA SOCIAL, en la forma pedida en los numerales 1 y 3 del acápite pertinente de la demanda "DOCUMENTALES".

En lo que atañe a los "...recibos de pago..." que dice se encuentra en poder de la demandada, numeral 2 del acápite "DOCUMENTALES" dicha prueba debió solicitarse conforme lo dispone el artículo 265 Y 266 del C.G.P y como ello no ocurrió se niega.

**e) PERICIALES:** Respecto de las que la actora denominó "PERICIALES" contenidas en los numerales 1 y 2 se niega por cuanto no se formuló ni cumple las previsiones contenidas en los arts. 265 y 266 ib., nótese que acá no se pidió una exhibición de documentos que sería el medio probatorio adecuado para ello.

**DICTAMEN PERICIAL:** Se decreta como tal el rendido por la SOCIEDAD AVALUOS EMPRESARIALES DECOLOMBIA S.A.S, sin embargo, se estima pertinente que el representante legal y/o quien haga sus veces comparezca a la audiencia a rendir interrogatorio, frente a lo cual se advierte conforme al artículo 228 Código General del proceso sin su asistencia a dicha sesión de audiencia, el dictamen no tendrá valor.

#### **A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA:**

**DOCUMENTALES:** La actuación surtida, contestación de la demanda y documentos allegados con esta en cuanto al valor probatorio que estos merezcan.

**OFICIOS.** Si niega la petición de prueba oficiosa que elevo el apoderado de la parte demandada en el numeral 2 y 4 en lo que respecta la consecución de la historia clínica correspondiente a la Demandada y la declaración de renta por no ser clara y contradictoria.

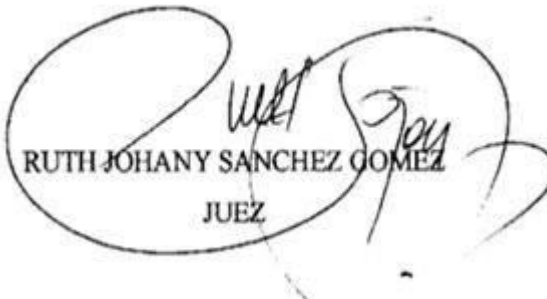
Tales documentos debieron ser, cuando menos, solicitados por medio derecho de petición, por parte solicitante, como lo manda el artículo 173 Código General del Proceso.

**PRUEBA TRASLADADA:** Atendiendo a lo dispuesto en el art. 174 ib. ofíciase con tal fin a los Juzgados 23 Y 36 CIVIL Municipal de esta ciudad, Para que remitan copia De los expedientes 2021- 384 y 2021- 597 respectivamente, Las que serán valoradas en su momento procesal oportuno conforme la citada disposición.

**INTERROGATORIO:** se decreta el interrogatorio a la demandante quien deberá comparecer la fecha y hora señalada a absolver interrogatorio que le será formulado por el apoderado judicial de la parte demandada.

Por lo sustracción de materia conforme lo decidido no se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

<b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 019 de hoy 25 de mayo de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.
<b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b> Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 11001 3103035 **2022 000407** 00

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia.
2. Previamente a dar curso al estudio de admisibilidad de la demanda, se requiere al demandante que, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión judicial, y so pena de rechazo por ausencia de competencia, debido al *foro concurrente* del artículo 28 del CG del P (numeral 5); en el siguiente sentido:

Indicó en la demanda que fijaba la competencia con sustento en su elección del foro general, de donde emerge que por ser la demandada «una persona jurídica», la hipótesis aplicable corresponde a la prevista en el numeral 5° del citado canon 28, esto es, que el juez cognoscente sería «el de su domicilio principal», sin perjuicio de que «cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta».

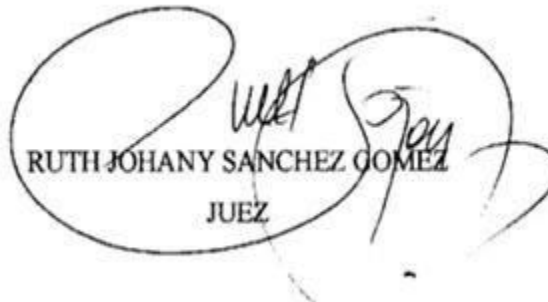
Sin embargo, no fue claro en dicha elección, toda vez que señaló que la competencia venía dada por «el domicilio de la demandada oficina principal en la ciudad de Bogotá», aseveración que no concuerda con la información contenida en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, pues este refleja que Fiduciaria Corficolombiana S.A., tiene su domicilio principal en la ciudad de Cali.

En las circunstancias descritas, se torna imperioso que el actor precise si la referida escogencia del juzgador se basa en el domicilio principal de la demandada (Cali), o por el de una de sus sucursales (Bogotá), y en este último evento, explicar la razón por la cual el asunto estaría vinculado a la oficina ubicada en la capital del país.



Para efectos de aportar el escrito respectivo se recuerda al convocante que debe enviarlo al buzón electrónico [ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), atendiendo lo previsto en el artículo 26 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; y, remitirlo a las demandadas a sus respectivos canales digitales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 019 de hoy 25 de mayo de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Ref.- N° 11001 3103035 2022 00219 00**

Atendiendo la solicitud que hiciera el apoderado judicial de la parte demandante en memorial visto a folio 012 digital se ajusta a lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO:** Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se declara terminado el proceso de la referencia.

**TECERO:** ordenar la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas previa revisión de remanentes. Ofíciense.

**CUARTO:** Sin necesidad por secretaria desglosese y entréguese a la parte demandante los documentos anexos a la demanda. Déjense las constancias respectivas.

**QUINTO:** sin condena en costas.

**SEXTO:** En firme la presente decisión archívese el presente proceso dejando las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 019 de hoy 25 de mayo de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Exp. 2023 - 0183

Al momento de presentarse la demanda que se estudia, se tiene que la factura N° 2023001041824289857, de impuesto predial unificado para el año 2023, correspondiente al predio cuya reivindicación se pretende, enseña como su valor catastral la suma de \$146.333.000.

Tal cantidad no alcanza el valor equivalente a 150 SMLMV (\$174.000.000 al 2023), conforme lo establecen los artículos 25 y (num. 3) 26, ambos, del CG del P.; lo anterior, atendiendo que "La base gravable del Impuesto Predial Unificado será el avalúo catastral, o el autoavalúo cuando se establezca la declaración anual del impuesto predial unificado" (art. 3, L. 44/90).

Por tanto, y conforme al numeral 1 artículo 18 del CG del P, en consonancia con el artículo 25 ibídem, es del caso remitir el expediente ante los Jueces Civiles Municipales de Bogotá.

De conformidad con lo anterior, y lo dispuesto en el artículo 16, inciso 2° del artículo 90 y artículo 139 del Código General del Proceso, se **DISPONE:**

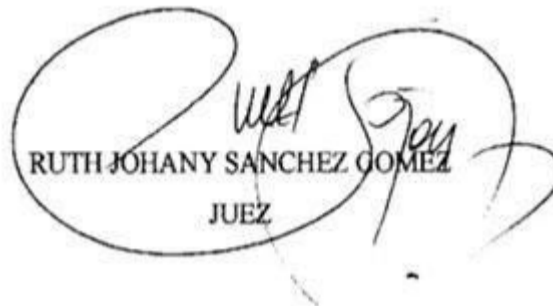
**PRIMERO. DECLARAR** la ausencia de competencia funcional de este Juzgado para conocer el proceso en referencia.

**SEGUNDO. RECHAZAR** de plano la anterior demanda por falta de competencia, por razón de la cuantía.

**TERCERO.** Por secretaría, remítanse las presentes diligencias a la Oficina Judicial de Reparto, para que sean repartidas entre los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad de Bogotá.

**CUARTO. DÉJENSE** las constancias a que haya lugar, por secretaría.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 019 de hoy 25 de mayo de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

## **JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 11001 3103035 **2023 000184 00**

Con apoyo en el artículo 90 del CG del P, se inadmite la referenciada demanda para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión por estado, incluso, so pena de su eventual rechazo, se subsane en los siguientes aspectos:

1. De estricto cumplimiento al numeral 2 del artículo 82 del CG del P, en consonancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022; pero, en todo caso, indique la dirección electrónica del demandante y el demandado.
2. Des-acumule el hecho 2° de la demanda, en tanto señala:

**SEGUNDO** Que la entidad **BANCO DAVIVIENDA S.A.** endosó en propiedad y sin responsabilidad el pagaré N° **0591117100011237** a favor de la entidad **GRUPO JURÍDICO PELÁEZ & CO S.A.S. (Hoy GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.[1])**, quien es el actual tenedor legítimo de buena fe, conforme a la cadena de endosos que se evidencia en dicho título valor. Quien otorga el endoso en representación del Banco Davivienda es **RICARDO LEON OTERO** (suplente del presidente y representante legal), y este a su vez por medio de poder especial elevado mediante **escritura pública No 17.635 de fecha 19 de septiembre de 2019 de la Notaria 29 del Circuito de Bogotá**, otorgó poder especial a **GINET YOMAR CASTAÑO MUÑOZ** para efectos de adelantar la firma y por tanto endosar en nombre y representación el respectivo pagaré base de ejecución (véase acápite de pruebas) [1] Por Acta No. 020 del 3 de mayo de 2021 de Accionista Único, inscrito en esta Cámara de Comercio el 6 de mayo de 2021, con el No. 02702493 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de **GRUPO JURIDICO PELAEZ & CO SAS** a **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.** (véase acápite de pruebas).

Es decir, trata diversos hechos y los aglutina, cuando, estos deben ser **determinados**, clasificados y numerados; no determinables o simplemente intelegibles.

3. Tras lo anterior, aclare el hecho 2° de la demanda, en tanto señala:

**SEGUNDO** Que la entidad **BANCO DAVIVIENDA S.A.** endosó en propiedad y sin responsabilidad el pagaré N° **05911117100011237** a favor de la entidad **GRUPO JURÍDICO PELÁEZ & CO S.A.S. (Hoy GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.[1])**, quien es el actual tenedor legítimo de buena fe, conforme a la cadena de endosos que se evidencia en dicho título valor. Quien otorga el endoso en representación del Banco Davivienda es **RICARDO LEON OTERO** (suplente del presidente y representante legal), y este a su vez por medio de poder especial elevado mediante **escritura pública No 17.635 de fecha 19 de septiembre de 2019 de la Notaria 29 del Círculo de Bogotá**, otorgó poder especial a **GINET YOMAR CASTAÑO MUÑOZ** para efectos de adelantar la firma y por tanto endosar en nombre y representación el respectivo pagaré base de ejecución (véase acápite de pruebas) [1] Por Acta No. 020 del 3 de mayo de 2021 de Accionista Único, inscrito en esta Cámara de Comercio el 6 de mayo de 2021, con el No. 02702493 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de **GRUPO JURIDICO PELAEZ & CO SAS** a **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.** (véase acápite de pruebas).

En tal sentido, indique la fecha en que se efectuó el endoso en propiedad, pues, aunque el "documento adherido" al pagaré señala:

**Venta Julio/2019**

No precisa el día en que sucedió el endoso.

4. Indique en la demanda ¿Quién diligenció los espacios en blanco del pagaré base de recaudo?

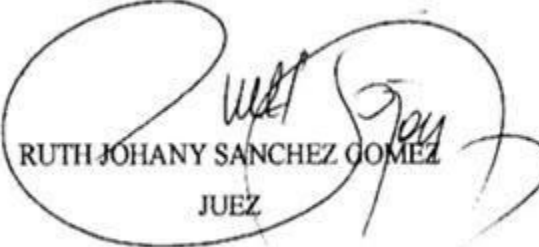
5. Indique en la demanda ¿A qué tipo de operación de crédito obedece el valor incorporado como derecho al pagaré base de recaudo?

6. Incorpore en un solo documento la demanda y el escrito de subsanación.

7. Para efectos de aportar el escrito subsanatorio, se recuerda al convocante que debe enviarlo al buzón electrónico [ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), atendiendo lo previsto en el

artículo 26 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; y, remitirlo a las demandadas a sus respectivos canales digitales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 019 de hoy 25 de mayo de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria



**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público**

**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 11001 3103035 **2023 00187 00**

La demanda reúne los requisitos mínimos y se comprueba la existencia de título ejecutivo – Pagaré –, por lo que se libra mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía a favor de **BANCO DE OCCIDENTE SA**, contra de **JORGE LUIS MAESTRE BENEDETTI**, por las sumas líquidas de dinero y los intereses contenidos en el título base de ejecución.

**Pagaré N° 3S877937**

- i. CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS, M/cte. (\$174.869.352) correspondientes al capital insoluto adeudado.
- ii. ONCE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS, M/cte.- (\$11.277.607), por intereses de plazo causados y pendientes de pago sobre el capital adeudado calculados desde el 28 de marzo de 2023 hasta la fecha de vencimiento de la obligación.
- iii. Por los intereses legales moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal vigente, conforme al artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 20 de abril de 2023 hasta el pago de la obligación.

Sobre la condena en costas, y gastos de cobranza solicitados, se resolverá en la oportunidad legal correspondiente y conforme las resultas del proceso, tal y como lo prevé de manera general el artículo 365 del C. G. del P.

La parte actora notifique este auto al extremo pasivo de la demanda en la forma legal establecida en los artículos 289 y SS. del C. G. del P.

Una vez notificada esta providencia a la parte ejecutada, deberá correrse traslado de la demanda, en los términos que dispone el artículo 91 *íbidem*.

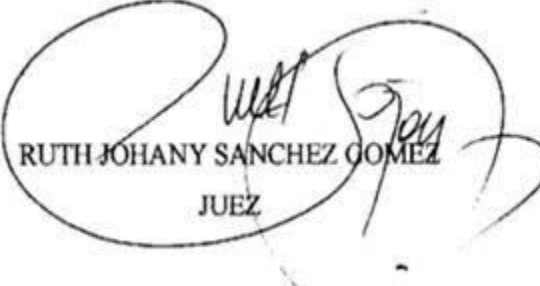
Se advierte al extremo ejecutado que los defectos formales del título, el beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (arts. 430, 438 y 442, CG del P).

Se advierte al extremo ejecutado que si desea ejercitar su derecho a la defensa, cuenta con un término de diez (10) días útiles contados desde el día hábil siguiente al de la notificación que se le haga de esta providencia, para que eleve las defensas permitidas en los artículos 425 y 442.1 del C. G. del P., mediante contestación de la demanda que deberá observar lo dispuesto en los artículos 96 y 97 *íbidem*.

Por Secretaría, líbrese con destino a la DIAN, las comunicaciones respectivas.  
**Ofíciase.**

Se reconoce personería adjetiva a la abogada **SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ**, como apoderada de la demandante, en los términos del poder conferido y con las prerrogativas de los artículos 77, 193 y 372 del CG del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

<b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 019 de hoy 25 de mayo de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.
<b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b> Secretaria

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público**

**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 11001 3103035 **2023 00187 00**

Con apoyo en el artículo 593 del CG del P, en consonancia con el artículo 599 *ibídem*, a petición de parte se **DISPONE:**

- 1. DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero que detenta depositadas, a cualquier título el demandado, en las entidades bancarias que indicó la parte demandante. **Líbrese** oficio circular advirtiendo como límite de la medida la suma de \$305.000.000.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 019 de hoy 25 de mayo de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria

(2)

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público**

**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de mayo de veintitrés (2023)

Rad. 11001 3103035 **2023 00190 00**

La demanda reúne los requisitos mínimos y se comprueba la existencia de título ejecutivo – LETRAS –, por lo que se libra mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía a favor de **LUIS ARTURO CARVAJAL RINCÓN**, contra de **EMIL EDUARDO ROMANO RODRÍGUEZ**, por las sumas líquidas de dinero y los intereses contenidos en el título base de ejecución.

**Letra de cambio LC-2113521851**

- i. \$110.000.000 correspondientes al capital insoluto adeudado.
- ii. Por los intereses legales moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal vigente, conforme al artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 25 de enero de 2021 y hasta el pago de la obligación.

**Letra de cambio LC-2113521853**

- iii. \$300.000.000 correspondiente al capital insoluto adeudado.
- iv. Por los intereses legales moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal vigente, conforme al artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 30 de enero de 2021 y hasta el pago de la obligación.

**Letra de cambio LC-2113521850**

- v. \$321.250.000 correspondiente al capital insoluto adeudado.
- vi. Por los intereses legales moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal vigente, conforme al artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 30 de enero de 2021 y hasta el pago de la obligación.

Sobre la condena en costas, y gastos de cobranza solicitados, se resolverá en la oportunidad legal correspondiente y conforme las resultas del proceso, tal y como lo prevé de manera general el artículo 365 del C. G. del P.

La parte actora notifique este auto al extremo pasivo de la demanda en la forma legal establecida en los artículos 289 y SS. del C. G. del P. O conforme lo previsto en el art. 8 de la ley 2213 de 2023.

Una vez notificada esta providencia a la parte ejecutada, deberá correrse traslado de la demanda, en los términos que dispone el artículo 91 *íbidem*.

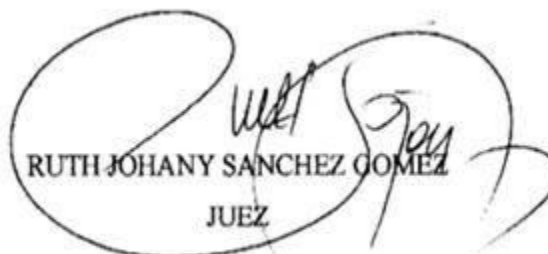
Se advierte al extremo ejecutado que los defectos formales del título, el beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (arts. 430, 438 y 442, CG del P).

Se advierte al extremo ejecutado que, si desea ejercitar su derecho a la defensa, cuenta con un término de diez (10) días útiles contados desde el día hábil siguiente al de la notificación que se le haga de esta providencia, para que eleve las defensas permitidas en los artículos 425 y 442.1 del C. G. del P., mediante contestación de la demanda que deberá observar lo dispuesto en los artículos 96 y 97 *íbidem*.

Por Secretaría, líbrese con destino a la DIAN, las comunicaciones respectivas.  
**Ofíciase.**

Se reconoce personería adjetiva al abogado **JUAN CAMILO CARVAJAL SILVA**, como apoderado del demandante, en los términos del poder conferido y con las prerrogativas de los artículos 77, 193 y 372 del CG del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 019 de hoy 25 de mayo de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público**

**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 11001 3103035 **2023 00190 00**

Con apoyo en el artículo 593 del CG del P, en consonancia con el artículo 599 *ibídem*, a petición de parte se **DISPONE**:

**1. DECRETAR** el embargo de las acciones que tiene EMIL EDUARDO ROMANO RODRÍGUEZ en la sociedad denominada ABESDA S.A.S. y se identificada con el NIT 830132611 -8. **Oficiése** al gerente, administrador o liquidador de la respectiva sociedad para que tome nota y dé cuenta al juzgado dentro de los tres (3) días siguientes, so pena de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales. El embargo se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo del oficio y a partir de esta no podrá aceptarse ni autorizarse transferencia ni gravamen alguno.

Los embargos previstos en este numeral se extienden a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan, con los cuales deberá constituirse certificado de depósito a órdenes del juzgado, so pena de hacerse responsable de dichos valores.

Se limita la medida a la suma de \$830.000.000.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 019 de hoy 25 de mayo de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**

Secretaria





República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 11001 3103035 **2023 00191 00**

Los artículos 228 y 230 de la Constitución Política consagraron que las decisiones de la administración de justicia deben ser independientes y estar subordinadas al imperio de la ley, por lo que no pueden verse sometidas a *"(...) presiones o a insinuaciones, recomendaciones, exigencias, determinaciones o consejos por parte de otros órganos del poder, inclusive de la misma rama judicial (...)"* (CC, C228/2012, reiterada CC, C154/2016).

En el mismo sentido, el precepto 5 de la ley 270 de 1996, dispone que la *"(...) [l]a Rama Judicial es independiente y autónoma en el ejercicio de su función constitucional y legal de administrar justicia"*, por lo que proscribire que algún superior pueda *«insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias (...)"*.

En armonía, el canon 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, integrante del bloque de constitucionalidad, prescribe que *"(...) [t]oda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones (...)"* (artículo 10). Sobre esta norma, la Observación general n° 32 del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, aclaró que el *"(...) [e]l requisito de imparcialidad tiene dos aspectos. En primer lugar, los jueces no deben permitir que su fallo esté*

*influenciado por sesgos o prejuicios personales... En segundo lugar, el tribunal también debe parecer imparcial a un observador razonable (...)" (párrafo 21).*

Es claro, entonces, que una de las máximas fundamentales del debido proceso, en Colombia, es la autonomía e independencia del juzgador, por lo que resulta innegociable en el ámbito mundial.

Sin embargo, en orden a determinar cuáles situaciones pueden subvertir las bases fundamentales de la garantía de marras, es menester efectuar un análisis caso por caso, teniendo como marco de referencia el carácter restrictivo del orden público que se conversa con las normas procesales vertidas en la Ley 1564 de 2012 (art. 13).

Sobre el primer aspecto, es importante evidenciar que el legislador flexibilizó los motivos que tienen la potencialidad de afectar la objetividad del juzgador, pues transitó de una enumeración taxativa, a enunciaciones genéricas, en las que corresponde al afectado ponderar su afectación y la necesidad de separarse del caso.

En efecto, el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (ahora 141 del Código General del Proceso), prescribió 14 motivos de recusación, definidos con absoluta precisión, en los cuales procede la remoción del juzgador y su sustitución por uno nuevo. Algo similar se estableció para el arbitraje nacional, pues el artículo 16 de la ley 1563 dispuso que "*(...) [l]os árbitros... están impedidos y son recusables por las mismas causales previstas para los jueces en el Código de Procedimiento Civil (...)" y "(...) por las inhabilidades, prohibiciones y conflictos de intereses señalados en el Código Disciplinario Único (...)*". Adicionalmente, consagró la misma consecuencia a la omisión de revelar "*(...) si coincide o ha coincidido con alguna de las partes o sus apoderados en otros procesos arbitrales (...)" (artículo 15 ibidem).*

En este caso, indicó el convocado como causas de recusación al árbitro Marlene Durán Camacho, que:

"(...) Si bien es cierto que la doctora Durán no ha coincidido con las partes durante los últimos dos años, también lo es que declaró en calidad de testigo en dos Tribunales de Arbitraje en los que se debatieron asuntos sobre Contratos de Exploración y Explotación de Hidrocarburos celebrados por la ANH, en los cuales expuso conceptos sobre el contenido e interpretación de las cláusulas de los mismos, habida cuenta que había participado como miembro del comité de expertos conformado por la ANH para la redacción de los Contratos descritos.

La doctora Marlene Beatriz Durán Camacho fue citada y rindió testimonio en el Tribunal de Arbitraje de Petrominerales Colombia LTD. Sucursal Colombia y la ANH, cuyo laudo se profirió el 6 de diciembre de 2017. Este laudo arbitral ha sido citado en la demanda que dio origen a este proceso en múltiples ocasiones.

Cabe destacar que el 29 de noviembre de 2017 Petrominerales Colombia LTD. se fusionó con Meta Petroleum Corp., sociedad que actualmente se denomina Frontera Energy Colombia y es parte demandante en este proceso arbitral.

El Contrato objeto de controversia en el Tribunal de Arbitraje que tramitó Petrominerales Colombia LTD. Sucursal Colombia contra la ANH, es similar al Contrato cuya interpretación y cumplimiento se debate en este proceso según se afirma en la demanda.

El testimonio de la doctora Durán fue solicitado por ambas partes y se practicó en Audiencia del 30 de marzo de 2016.

(...)

.La doctora Marlene Beatriz Durán Camacho también fue citada como testigo en el Tribunal de Arbitraje de Gran Tierra Energy Colombia Ltd. y Petrolífera Petroleum (Colombia) Limited en contra de la ANH, cuyo laudo se profirió el 8 de junio de 2016. Esta providencia ha sido citada igualmente en múltiples ocasiones en la demanda que dio origen a este proceso.

El testimonio de la doctora Durán fue recibido el 21 de octubre de 2014. En aquel Tribunal igualmente relató que hizo parte de la comisión de expertos invitados por la ANH para redactar el

primer modelo de Contrato para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos en 2004 (...)"

Seguidamente transcribió apartes de los laudos arbitrales proferidos dentro de los reseñados procesos judiciales y, a partir de tales manifestaciones, indicó que *"se encuentra inmersa en la causal contenida en el numeral 12 del artículo 141 del Código General del Proceso: "haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo"*, aplicable por remisión del artículo 16 de la Ley 1563 de 2012".

En tal sentido, el árbitro Marlene Durán Camacho, manifestó sobre la recusación que fuese formulada por el Dr. Ricardo Vanegas Beltrán, convocada al trámite arbitral N° 140485, lo siguiente:

El Dr. Ricardo Vanegas Beltrán fundamenta sus "dudas sobre mi imparcialidad e independencia" en el hecho de que he sido reconocida como experta en materia de antecedentes, fundamentos y redacción del MODELO de Contrato de Exploración y Explotación de Hidrocarburos por contrato profesional que tuve en 2004 con la Agencia Nacional de Hidrocarburos, circunstancia que de manera alguna pudiera afectar ni mi independencia ni mi imparcialidad al momento de estudiar algún contrato que pudiera estar o no fundamentado en todo o en parte en el MODELO de contrato entregado por la comisión de expertos a la ANH hace 18 años.

También hace referencia el Dr. Ricardo Vanegas Beltrán al hecho de haber sido llamada como testigo experto en dos trámites arbitrales, (en 2014 y en 2016), para dar mi opinión sobre aspectos puntuales de otros contratos diferentes al Contrato Cubiro mencionado en la demanda y que no conozco. Tampoco se ve por este aspecto ninguna circunstancia ni efecto sobre mi imparcialidad ni mi independencia

Por lo anterior, claramente está en evidencia que no he tenido relación alguna con las cuestiones materia del proceso en referencia que pudiera interpretarse como constitutiva de la causal 12 del artículo 141 del Código General del Proceso.

Sobre el particular considera el Despacho que la causa de recusación invocada no es procedente, pues, a la luz del numeral 12 del artículo 141 del CG del P, el árbitro Marlene Durán Camacho, no ha dado consejo o concepto

fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso.

De hecho, como señaló el mismo convocado los procesos judiciales en los cuales participó la doctora Marlene Durán Camacho, corresponden a una actuación judicial, y sus manifestaciones se rindieron en calidad de testigo técnico en asuntos diversos al que toca la demanda arbitral.

A su turno, la Real Academia de la Lengua Española, establece que conceptuar "*significa 'formar concepto de una cosa'*". A su vez, ha señalado que "*'formar concepto' de acuerdo con el mismo texto, consiste en 'determinar una cosa en la mente después de examinadas las circunstancias'; mientras que por concepto se entiende, según la obra en cita, la 'idea que concibe o forma el entendimiento', el 'pensamiento expresado con palabras', la 'sentencia', la 'agudeza', el 'dicho ingenioso', 'la opinión', o 'el juicio', entre otras acepciones'*"<sup>1</sup>.

Y es que el verbo conceptuar en este caso no puede desligarse del resto de la frase en la que se encuentra incluido, por lo que no cualquier 'pensamiento expresado con palabras', 'dicho ingenioso', 'opinión', o 'juicio', es el que debe ser tomado en cuenta en este caso sino solamente aquel que contenga una manifestación concreta sobre las cuestiones materia del proceso.

Así, cuando los laudos arbitrales citados por el convocado señalan que:

"(...) De acuerdo con lo anterior, lo que se buscó con la redacción del contrato fue asegurar que el contenido del mismo fuera prístino en cuanto a que es una prerrogativa autónoma del Contratista la de definir cuántas Áreas de Explotación habrá en el Área Contratada, sin que para esto necesite de ninguna aprobación de la ANH. Esta potestad en cabeza del Contratista

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, auto 069 de 2003, reiterado en los autos 595 de 2017 y 278 de 2019.

fue prevista así, de acuerdo con lo indicado por la doctora Durán, en consideración a que en el nuevo Contrato de E&P, contrario a lo que sucedía en el contrato de asociación, todas las actividades son asumidas directa y autónomamente por el Contratista. Esta definición, como es de entender, resulta de vital importancia para la recta interpretación del numeral 16.2. de la cláusula 16 en la medida que los derechos económicos que surgen para la ANH con ocasión de los "Precios Altos", de acuerdo con el texto de la cláusula y con lo manifestado por quienes la redactaron, aplica sobre cada Área de Explotación definida individual y autónomamente por el Contratista" (...)"

O, también, cuando se citó la declaración que rindió el árbitro como testigo técnico en el trámite arbitral de Gran Tierra Energy, según la cual:

"(...) Lo que sí puedo decirle es que una vez entregados los modelos nuestros yo en lo personal le hacía seguimiento a esos modelos porque, precisamente como les estaba explicando anteriormente, esos modelos son tan importantes y debían ser acogidos o aprobados o modificados por el consejo directivo de la ANH, iba la Agencia expidiendo unos acuerdos, esos acuerdos que yo tengo memoria, hubo por lo menos acuerdo del consejo directivo del año en los que se publicaban las cláusulas.

Esas cláusulas, cuando yo que había participado en la comisión y veía lo que estaba publicado en el Diario Oficial las comparaba para ver si sí coincidían o no porque pues la comisión llegaba hasta el punto de recomendar y naturalmente la facultad legal la tenía el consejo directivo (...)"

E, incluso, cuando declaró como testigo técnico que:

"(...) Bueno lo que pasa es que Colombia cambió el sistema de asociación con un sistema de concesión, (...) lo que la ANH quería participar en esos ingresos o en esa renta, (...) pero eso fue lo que originó esta cláusula de participación por precios altos (...)"

"(...) Que puede, que le interesa, que vale la pena y esa área puede no coincidir, a raíz de los trabajos de evaluación que está haciendo, le informa a la Agencia, le dice mire, como resultado de los trabajos de evaluación que he hecho sobre este descubrimiento creo, están en la posibilidad de manejar un área de explotación, defíneme esta área de explotación, puede coincidir o no con el área de evaluación pero esto sí me interesa

desarrollarlo y empieza a producir (...)"

"(...) Pues una consecuencia de tipo económica porque el particular entra a participar del ingreso y hablo énfasis en el ingreso que no en la utilidad del contratista porque la utilidad tiene un concepto, una connotación diferente pero sí entra a participar de lo recibido por el contratista en la negociación de su producto (...)"

No se pronunció sobre la materia del litigio que concentra la atención del Tribunal Arbitral, ni puede decirse que contenga una vista parcializada sobre las cuestiones que se ventilan al interior de la controversia para cuya resolución fue designada; pues, tal opinión es general y en nada se dirige a establecer una posición en relación con dicha controversia.

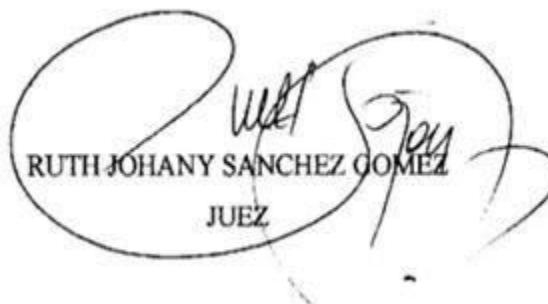
Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE**:

1. **DECLARAR** que la recusación expuesta contra el árbitro Marlene Durán Camacho, es infundada.

2. **ORDENAR** la devolución del expediente al Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, a la mayor brevedad.

**Ofíciense.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 019 de hoy 25 de mayo de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria





República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

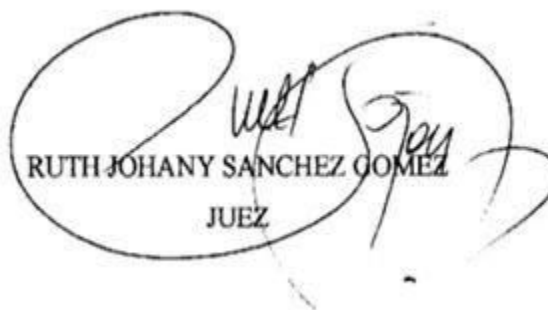
Rad. 11001 3103035 **2023 00193** 00

Con apoyo en el artículo 90 del CG del P, se inadmite la referenciada demanda para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión por estado, incluso, so pena de su eventual rechazo se subsane en los siguientes aspectos:

1. Aporte los poderes que se le confieren atendiendo las previsiones del artículo 74 del CG del P; o, en su defecto, siguiendo las premisas del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, desde el canal digital de los poderdantes. En todo caso, deberá indicar la dirección electrónica del otorgante y el mandante.
2. Aporte el certificado catastral, para determinar la competencia funcional de este Juzgado (num. 4, art. 26. L. 1564/12).
3. Indique en la demanda, con claridad y precisión, los **linderos del predio** de mayor extensión en el que se encuentra ubicado el predio a usucapir.
4. Indique en la demanda, con claridad y precisión, **los linderos del área** del predio de mayor extensión que se pretende por el demandante.
5. Indique en la demanda, con claridad y precisión, la forma en la que inició la posesión; precisando las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

6. Indique en la demanda, con claridad y precisión, los actos de señorío que ha ejercitado cada demandante en su respectiva área de terreno o unidad residencial; precisando las circunstancias de tiempo, modo y lugar.
7. Aporte cada uno de los documentos que se enlistaron como medio de prueba.
8. Unifique la demanda y la subsanación en un mismo documento.
9. Para efectos de aportar el escrito subsanatorio, se recuerda al convocante que debe enviarlo al buzón electrónico [ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), atendiendo lo previsto en el artículo 26 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; y, remitirlo a las demandadas a sus respectivos canales digitales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 019 de hoy 25 de mayo de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria